

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2025:  
CASOS Y REGLAS**

Coordinador

ABEL ARIAS CASTAÑO

AUTORES:

ABEL ARIAS CASTAÑO

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

BORJA DEL CAMPO ÁLVAREZ

Profesor de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

ANGELES CEÍNOS SUÁREZ

Profesora de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

GUSTAVO MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ

Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

LUZ MARÍA GARCÍA GARCÍA

Abogada

DIEGO RODRÍGUEZ CEMPELLÍN

Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

**SUMARIO**

CONGRUENCIA .....	345	LIBERTAD PERSONAL .....	358
DERECHO AL HONOR .....	345	LIBERTAD RELIGIOSA .....	360
ENTRADA Y REGISTRO .....	346	PARLAMENTARIO .....	360
INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL	347	PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR .....	367
INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN DELITOS CONTRA LA VIDA .....	348	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ...	369
JURADO .....	350	PRISIÓN PROVISIONAL .....	370
LEGALIDAD PENAL .....	351	RECURSO DE AMPARO .....	371
LEGALIDAD SANCIONADORA ..	352	RECURSO DE APELACIÓN .....	372
LETRADOS DE LA ADMINISTRA- CIÓN DE JUSTICIA .....	354	REVISIÓN DE CONDENA .....	373
LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	355	SUSPENSIÓN DE CONDENA .....	374
LIBERTAD DE INFORMACIÓN ...	357	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ....	377

## CONGRUENCIA

**Las sentencias dictadas en apelación deben dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación: STC 166/2025; BOE 311.**

En el caso, la constructora Lage H. Isam S.L. formuló demanda en reclamación de cantidad por cuantía de 68.518 € como parte del precio correspondiente a la obra ejecutada y no pagada en un contrato de obra. Los demandados se opusieron a la demanda alegando un precio inicial cerrado inferior al señalado en la demanda, pago de un anticipo y que algunos trabajos contratados no fueron realizados, formulando además reconvencción por 25.529,16 € en concepto de indemnización por la reparación de los trabajos ejecutados defectuosamente, cantidad que debía compensarse con la que resultase pendiente de pago a la constructora. El Juzgado de Primera Instancia nº 1 Alcalá de Henares estimó parcialmente la demanda e íntegramente la reconvencción, por lo que hechas las oportunas compensaciones condenaba a los demandados reconvinientes al pago de 28.873 €. La constructora presentó entonces recurso de apelación alegando, en primer lugar, un error en la sentencia de primera instancia al hacer la liquidación de las cantidades a compensar; y, en segundo lugar, denunciaba error en la existencia y valoración de los trabajos defectuosamente ejecutados a efectos de restarla de la deuda pendiente por la obra realizada. La Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid realizó una nueva liquidación de las cantidades debidas entre las partes, pero no se pronunció sobre las alegaciones vertidas en relación con las obras mal ejecutadas. Inadmitido el primer incidente de nulidad y desestimado el segundo, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente de derecho a obtener una resolución congruente con las pretensiones de las partes. El TC otorga el amparo.

## DERECHO AL HONOR

**No procede ponderar el derecho fundamental al honor con el derecho a la producción y creación literaria por referencia a un texto respecto del cual no puede concluirse que la recurrente haya servido de modelo de su protagonista: STC 1/2025; BOE 41.**

La recurrente entendió que el relato objeto de controversia publicado en el medio de comunicación y en su web se refería a ella, que había sido con-

cejala delegada de calidad urbana e infraestructuras en el Ayuntamiento de Murcia hasta dos años antes, entre 2011 y 2015. Por ello, interpuso demanda de protección de derechos fundamentales en la que solicitó la condena del diario «La Opinión de Murcia» y de don Ángel Montiel Martínez por intromisión en su derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, así como la indemnización correspondiente, con publicación de la sentencia condenatoria en el mismo medio, por entender que las referencias y datos contenidos en el artículo permitían su individualización y divulgaban hechos inveraces que afectaban a su reputación y buen nombre. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia dictó sentencia, de 17 de diciembre de 2019, por la que estimó la demanda, declarando la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar de la recurrente, condenando a los demandados solidariamente al pago de una indemnización de 8000 euros y a la publicación de la sentencia. Los demandados, disconformes con dicha resolución, recurrieron en apelación alegando error en la apreciación de la prueba y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de congruencia, así como vulneración del derecho a las libertades de información, de expresión y de creación literaria. La Audiencia Provincial de Murcia (Sección Primera) dictó sentencia de 20 de julio de 2020 por la que estimó el recurso y revocó la sentencia de primera instancia, absolviendo a los demandados, con fundamento en la falta de identificación de los personajes que integraban el relato. La resolución, al referirse a la improcedencia de condenar a la demandante al pago de las costas de primera instancia, se expresa en los siguientes términos: La demandante recurrió en casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, tras la oportuna tramitación, dictó sentencia de 31 de enero de 2022 por la que desestimó el recurso con imposición de costas a la parte recurrente. La demandante, en su recurso de amparo, denuncia la vulneración del derecho fundamental al honor (art. 18.1 CE). El TC deniega el amparo.

## ENTRADA Y REGISTRO

**Al órgano judicial penal, al incorporar al procedimiento y valorar las pruebas de cargo obtenidas a partir de una diligencia de entrada y registro autorizada por los tribunales del orden contencioso-administrativo, le corresponde razonar sobre la concurrencia de los requisitos necesarios para dicha autorización, en concreto sobre la existencia de un previo procedimiento inspector abierto y notificado al obligado tributario: STC 31/2025; BOE 69.**

En el caso, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Barcelona dictó Auto, luego confirmado por la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, autorizando la entrada y registro en la empresa de la que era administradora la Sra. Zeng. Concluido el procedimiento tributario se constató que las cuotas defraudadas eran, por cuantía, susceptibles de ser constitutivas de delitos contra la hacienda pública, por lo que se inició el correspondiente procedimiento penal. Al inicio de la vista oral, como cuestión previa, la defensa de la Sra. Zeng denunció la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio provocada por la diligencia de los órganos administrativos de entrada y registro en el domicilio de la sociedad, pues se había acordado sin el requisito previo de existir un procedimiento de inspección ya abierto y cuyo inicio se hubiera notificado previamente al obligado tributario, por lo que solicitaba la nulidad de estas resoluciones y de las pruebas obtenidas en el registro. El Juzgado de lo Penal nº 26 de Barcelona dictó sentencia absoluta al entender que las resoluciones administrativas autorizando la entrada y registro en la sociedad eran nulas por falta de motivación y proporcionalidad, y en consecuencia no había prueba de cargo que justificase una condena. La Agencia Tributaria y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso de apelación alegando que el órgano judicial carece de jurisdicción y competencia para revisar una resolución firme dictada por órganos de otra jurisdicción y no recurrida en amparo; la Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona, acogiendo este argumento y afirmando además compartir el examen de los presupuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad realizado en vía contencioso-administrativa, pero sin manifestarse sobre la existencia del requisito de previo procedimiento inspector abierto y notificado al obligado tributario, dictó Sentencia declarando la nulidad del juicio y de la sentencia del Juzgado y ordenando nuevo señalamiento del juicio oral. Interpuesto por la acusada incidente de nulidad de actuaciones, fue desestimado por la Audiencia argumentando simplemente que la cuestión de la validez o no de la entrada y registro ya había sido suficientemente analizada en la Sentencia, a cuyos argumentos se remitía. Se recurre en amparo invocando el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

## **INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL**

**Vulnera el derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE) en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de la garantía de indemnidad, la sentencia de apelación que desconoce las reglas procesales sobre la carga de la prueba de la lesión de**

**un derecho fundamental derivada de una situación de acoso laboral: STC 28/2025; BOE 69.**

El recurrente en amparo es un policía local del Ayuntamiento de Torrevieja que empezó a sufrir diferentes episodios de acoso laboral (cambios de turnos sin previo aviso, denegación de vacaciones o días de libre disposición, filtración de información personal...) por presentar una denuncia relativa a determinadas irregularidades en la gestión del dinero del cobro de las multas. Ante tal situación, presenta una demanda de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Torrevieja, que es desestimada por silencio administrativo. Frente a la desestimación presunta se interpone un recurso contencioso-administrativo que es estimado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Elche. La sentencia de instancia reconoce la existencia de una situación de acoso laboral prolongada y fija una indemnización de 95.816,22 euros. Frente a esta sentencia se interpone un recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que es estimado al considerar que se había hecho una valoración indebida de algunas pruebas documentales en la instancia (la existencia de denuncia penal presentada por el recurrente en amparo y de condenas previas por acoso laboral al Ayuntamiento). Se interpone recurso de casación que es inadmitido mediante providencia y finalmente se interpone recurso de amparo aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales ya referidos. El Tribunal Constitucional considera que en los casos en los que se alega la lesión de un derecho fundamental se produce una inversión de la carga de la prueba que obliga a la parte demandada a aportar los elementos probatorios que permitan desvirtuar los indicios referidos por el demandante, no siendo suficiente el mero cuestionamiento de alguna prueba individualmente considerada. Se imputa la lesión del derecho fundamental también al Ayuntamiento de Torrevieja. El TC otorga el amparo.

**INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN DELITOS CONTRA LA VIDA**

**Cuando haya indicios de la posible comisión de un delito contra la vida se exige, en fase de instrucción penal, una investigación reforzada, suficiente y eficaz, que agote los medios de prueba para el esclarecimiento de las circunstancias de la muerte: STC 126/2025, BOE 168; STC 154/2025, BOE 270.**

En el primer caso, D. Raúl Carlos Torres Cid fue hallado muerto en su domicilio, por lo que el Juzgado de Instrucción nº 5 de Bilbao incoó diligencias previas para la averiguación de la causa y circunstancias del fallecimiento.

to. Ante el contenido del informe de levantamiento de cadáver y del informe preliminar de la autopsia, que descartaban lesiones traumáticas y apuntaban a un fallecimiento por causas naturales, se acordó el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, confirmando posteriormente el informe definitivo de la autopsia que se trataba de una muerte natural producida probablemente por una patología cardiaca de tipo isquémico. Poco después, los familiares del fallecido comunicaron al Juzgado la existencia de movimientos bancarios en su cuenta tras su fallecimiento, y la sección central de investigación criminal y policía judicial de la Ertzainza remitió al Juzgado varios oficios informando de que estaban investigando como homicidio al menos otros cuatro fallecimientos y dos en grado de tentativa en circunstancias muy similares a las del Sr. Torres, y de los que era sospechoso el Sr. Nelson David Moreno -que había mantenido una relación afectiva con las otras víctimas y también con el Sr. Torres-, por lo que solicitaban que se ordenase la práctica de diversas diligencias. A la vista de ello, el Juzgado dictó Auto dejando sin efecto el sobreseimiento y acordando la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, entre ellas la ampliación del análisis químico toxicológico orientado a la detección de sustancias que afectan a la capacidad volitiva; resultando negativo este análisis, el Juzgado ordena la continuación de las actuaciones pero única y exclusivamente por un supuesto delito contra el patrimonio, por lo que deniega la práctica de diligencias relacionadas con el posible homicidio, entre ellas, la solicitud al Instituto Vasco de Medicina Legal para que emitiese un informe sobre la posibilidad de que la muerte del Sr. Torres hubiera podido producirse por presión carótida con la técnica conocida como «mata león», como habían relatado las víctimas sobrevivientes del Sr. Nelson. Interpuestos por la acusación particular contra esta resolución recursos de reforma, subsidiaria apelación e incidente de nulidad de actuaciones, fueron desestimados. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la vida. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, D. Abdelouahid Benali denunció el 17 de diciembre de 2020 la desaparición de su hijo, el Sr. R.B., de 29 años y con una discapacidad intelectual acreditada por informe del Servicio de Salud Mental de la Generalitat de Cataluña, describiendo cómo iba vestido e informando de que no llevaba dinero ni tarjeta pero sí su teléfono móvil. Siendo infructuosas las gestiones realizadas por los Mossos d'Esquadra para su localización, se incoaron diligencias previas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Figueres, acordándose a la vez el sobreseimiento provisional por no constar acreditado que se tratase de una desaparición involuntaria. Poco después, en el Juzgado se presentó un atestado de los Mossos que recogía la declaración prestada por un amigo del Sr. R.B. que afirmaba haberse encontrado con el mismo el día de su

desaparición en compañía de dos argelinos con mucho dinero y que le invitaban a un viaje a Francia; ante la posibilidad de que esas personas se estuvieran aprovechando de la discapacidad del Sr. R.B. y lo hubieran conducido a Francia mediante engaño, los Mossos solicitaban del juez instructor que oficiase a la compañía telefónica la intervención inmediata del teléfono del desaparecido y su ubicación, petición que fue denegada por el Juzgado. De manera paralela, el Juzgado de Instrucción nº 7 de Figueres incoó diligencias previas por la aparición el 29 de diciembre de un cadáver flotando en el mar en avanzado estado de descomposición, portando ropa procedente de una tienda francesa; el informe del forense declaró como indeterminada la causa de la muerte, por lo que se acordó el sobreseimiento; días después, el informe de tóxicos refiere la presencia de alcohol etílico, benzodiacepina (un ansiolítico inductor del sueño de acción corta) y gabapentina (fármaco que trata la epilepsia) en el cuerpo, y el Juzgado autoriza la inhumación del cadáver. En el mes de julio de 2021 por compatibilidad de ADN y en el mes de octubre por coincidencia de huellas digitales, se identificó el cadáver como el del Sr. R.B. y se comunicó a la familia. Su madre, la Sra. Fatima Bel Akid, se personó entonces como acusación particular y solicitó se practicasen las diligencias anteriormente solicitadas por los Mossos d'Esquadra (intervención y localización del teléfono), petición que fue denegada primero por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Figueres y luego por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona al entender ambos órganos judiciales que no existían indicios de criminalidad en la muerte del Sr. R.B. ni de que hubieran intervenido terceras personas. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la vida. El TC otorga el amparo.

## **JURADO**

**Es posible la unificación de los trámites de audiencia a las partes previa a la devolución del acta del jurado y el de audiencia ya ante los miembros del jurado explicativa de los motivos de la devolución y de su subsanación, si en esta audiencia las partes han tenido la oportunidad de alegar y oponerse a la decisión de devolver el veredicto al jurado: STC 155/2025; BOE 270.**

En el caso, D. Miguel López Pérez fue juzgado por el tribunal del jurado de la Audiencia provincial de Alicante por los delitos de asesinato y tenencia ilícita de armas de los que era acusado. La magistrada-presidenta del tribunal del jurado, sin dar traslado del acta de votación del jurado ni convocar a las partes al previo trámite de audiencia para decidir -sin presencia de los miembros

del jurado- sobre la procedencia de su devolución, decidió directamente devolver al jurado un primer acta de la votación sobre el objeto del veredicto (que era condenatorio) por entender que incurría en defectos relevantes de motivación, convocando a todas las partes y a los miembros del jurado a la oportuna vista donde tanto la acusación particular como el Ministerio Fiscal se opusieron a la devolución. A continuación, el jurado celebró una nueva votación con resultado absolutorio, recogido en Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante. Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular interpusieron entonces sendos recursos de apelación alegando indefensión generada por quebrantamiento de las garantías procesales al haberse omitido el trámite de audiencia a las partes previa a la devolución, y porque la destrucción del acta inicial impedía un posterior control sobre la legalidad de la decisión de devolución; los recursos fueron desestimados por sentencia de la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Se interpuso entonces por la acusación particular recurso de casación, que fue estimado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acordando la celebración de un nuevo juicio con distinta composición del jurado y un nuevo magistrado-presidente. El acusado Sr. López recurre en amparo esta Sentencia invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo (VP discrepante Enríquez Sancho y Macías Castaño).

## LEGALIDAD PENAL

**Un funcionario público que, en el sorteo de las mesas electorales altera arbitrariamente la lista de designados incumple las normas para su constitución y, consecuentemente, puede considerarse autor del delito electoral previsto en el art. 139.2 LOREG sin que con la subsunción de tales conductas en este precepto se vulnere el principio de legalidad penal: STC 51/2025; BOE 78.**

El 27 de abril de 2025 se celebró en el Ayuntamiento de La Oliva (Canarias) un sorteo para, entre los miembros del censo, designar, aleatoriamente a través de una aplicación informática, a los miembros de las mesas de las elecciones municipales y autonómicas que se habían convocado en Canarias para el 24 de mayo de 2015. Celebrado el sorteo, la secretaria accidental del Ayuntamiento de La Oliva propuso sustituir a algunos de los ciudadanos inicialmente elegidos con el argumento de que -atendiendo a su nombre y apellidos de origen extranjero-, cabía suponer que no conocieran adecuadamente el castellano y pudieran causar problemas el día de la votación. La propuesta

fue aceptada por el Pleno del Ayuntamiento alterándose la composición de dos mesas electorales. Por tales hechos, el Juzgado de lo Penal nº 2 de Arrecife en sentencia de 20 de noviembre de 2020 condenó a esta funcionaria como autora de un delito electoral (art 139.2 LOPEG) por incumplimiento de “las normas legalmente establecidas para la constitución de las juntas y mesas electorales”, en concurso ideal con un delito de privación a los ciudadanos de un derecho cívico (art. 542 CP). Recurrída la sentencia en apelación, la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canarias absolvió en sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021 a la funcionaria del delito tipificado en el art. 542 CP, pero mantuvo la condena por el art. 139.2 LOREG, imponiendo a la acusada la pena de seis meses de prisión, multa y suspensión, durante esos seis meses, para cargo o empleo público ligado a corporaciones locales y procesos electorales. Frente a esta sentencia, la condenada planteó recurso de amparo alegando ante el TC vulneración de los arts. 24.1 y 25.1 CE por haberse subsumido por los órganos jurisdiccionales inadecuadamente los hechos que se le imputaban en las acciones tipificadas por el art. 139.2 LOREG. El TC desestima el amparo.

## LEGALIDAD SANCIONADORA

**Vulnera el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) la resolución judicial por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional del recurrente, con prohibición de entrada en España por un plazo de diez años, en sustitución del período de la pena privativa de libertad pendiente de ejecución y que se cumple en régimen de libertad condicional, cuando la referida decisión se adopta respecto a unos hechos delictivos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma legal que daría cobertura a la medida: STC 111/2015; BOE 146.**

El recurrente de amparo, de nacionalidad colombiana, fue condenado judicialmente por unos hechos ocurridos en mayo de 2015 como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud, con la agravante de notoria importancia, a una pena de prisión de siete años y seis meses, entre otras, y como autor de un delito de robo con intimidación, a una pena de prisión de tres años, entre otras. Una vez declarada la firmeza de la Sentencia, comenzó su ejecución, obteniendo el actor acceso a la libertad condicional el día 10 de agosto de 2023. Posteriormente, el 19 de octubre del mismo año, la brigada provincial de extranjería y fronteras de la correspondiente comisaría provincial solicitó del órgano judicial que se

considerase la sustitución del período pendiente de cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional del recurrente, en virtud de lo dispuesto en el art. 89.1 del Código Penal, en la redacción dada al precepto por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo -vigente desde el 1 de julio de 2015-. El órgano judicial, una vez recibidas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la representación del recurrente, acordó la expulsión del territorio nacional solicitada, con prohibición de retorno durante un período de diez años. El recurso de queja deducido por la representación procesal del actor fue desestimado. En la demanda de amparo se alega la vulneración del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la intimidad familiar (art. 18 CE). El TC otorga el amparo.

**Vulnera el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) la imposición de una sanción disciplinaria con base en un precepto reglamentario sin cobertura legal, aun cuando tal precepto sea una mera reproducción de un reglamento preconstitucional no afectado por la doctrina de la reserva de ley, sin que la presencia de una relación de sujeción especial permita matizar esta doctrina. Asimismo, el TC puede declarar la nulidad del precepto reglamentario en la propia resolución del recurso de amparo: STC 184/2025; BOE 8.**

El recurrente en amparo es un funcionario en prácticas que se encontraba realizando el curso selectivo para el acceso al Cuerpo Nacional de Policía cuando cometió una infracción por la cual se le impuso una sanción disciplinaria de pérdida de 15 puntos en el curso, lo que supuso la no superación de este y, por ende, su exclusión del proceso selectivo. La sanción se impuso al amparo del artículo 73.1 del Reglamento provisional de la Escuela Superior de Policía, aprobado por Orden de 19 de octubre de 1981. Se interpone recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid y, posteriormente, recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Ambos recursos se desestiman bajo los argumentos de que, por un lado, el Reglamento provisional de 1981 era una mera reproducción de un Reglamento preconstitucional sobre el que no se aplica la doctrina de la reserva de ley en materia sancionadora y de que, por el otro, la existencia de una relación de sujeción especial flexibiliza las exigencias de la reserva de ley. Contra la Sentencia del Tribunal Supremo se promueve incidente de nulidad de actuaciones que es inadmitido por providencia. Se interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que, además de otorgar el amparo, de

forma novedosa decide declarar la nulidad del precepto reglamentario causante de la lesión del derecho fundamental (V.P. concurrentes: Arnaldo Alcubilla y Espejel Jorquera).

**La introducción de circunstancias agravantes por un tribunal para justificar la imposición de una sanción de expulsión no incorporadas por la Administración sancionadora en la resolución impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE): STC 187/2025; BOE 22.**

El recurrente en amparo es un ciudadano extranjero al que la Subdelegación del Gobierno le impone una sanción administrativa de expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada durante cinco años, como consecuencia de la comisión de una infracción grave prevista en el art. 53.1 a) de la Ley Orgánica 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Ley de Extranjería). En la resolución sancionadora no se hace referencia a ninguna circunstancia agravante para justificar la imposición de la sanción de expulsión en vez de la de multa, vulnerando la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional (STC 47/2023, 53/2023, 55/2023, 70/2023, entre otras). Se recurre la sanción ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.3 de Barcelona que desestima el recurso considerando que la sanción era procedente por la existencia de circunstancias agravantes que acreditaban la peligrosidad del sujeto sancionado (antecedentes policiales y penales previos), pese a que tales hechos se mencionan, tan solo, en la contestación a la demanda y no en la resolución sancionadora previa. Se interpone recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que es desestimado, y recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que en este caso es inadmitido mediante providencia. Finalmente, se formula recurso de amparo de naturaleza mixta (contra la resolución sancionadora y contra las sentencias de instancia y apelación) aduciendo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho fundamental a la legalidad penal y la proporcionalidad de las sanciones. El TC otorga el amparo.

## LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**El ejercicio de la función correctora intraprocesal atribuida a los letrados de la administración de justicia sobre abogados y procuradores debe entenderse limitada a las actuaciones que se celebren ante ellos en las dependencias de la oficina judicial: STC 13/2025, BOE 51; STC 84/2025, BOE 117.**

En el primer caso, y en el seno de un procedimiento de ejecución de títulos judiciales, la letrada de la administración de justicia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badajoz incoó expediente disciplinario contra un letrado por las acusaciones de prevaricación y ofensas vertidas en distintos escritos presentados en el Juzgado. Tras diversas vicisitudes procesales, este procedimiento finalizó por acuerdo de la letrada de la administración de justicia en el que se le imponía al abogado una multa de 2.000 €, sanción que fue ratificada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. El letrado recurre ambas resoluciones en amparo entendiendo que vulnera su derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, en un procedimiento de tasación de costas seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badajoz, el letrado de la administración de justicia redujo a una cuarta parte los honorarios presentados por el abogado D. Miguel Ángel González Ortiz tras ser impugnada su cuantía. Frente a este decreto, el Sr. González interpuso recurso de revisión que, a juicio del letrado de la administración de justicia, contenía expresiones constitutivas de una clara falta de respeto a su persona, por lo que formó pieza separada de sanciones por mala fe procesal. El abogado presentó alegaciones manifestando, entre otros motivos de oposición, la falta de competencia del letrado de la administración de justicia para sancionar, potestad que entendía correspondía al juez de la causa. El letrado de la administración de justicia dictó acuerdo por el que estimaba cometida la infracción e imponía al abogado una multa de 1.000 €, acuerdo que fue confirmado en alzada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Se recurre en amparo invocando el derecho a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. El TC otorga el amparo (VP concurrente: Espejel Jorquera).

## LIBERTAD DE EXPRESION

**Las manifestaciones injustificadas y desproporcionadas, efectuadas durante la campaña electoral y referidas a quien fuera alcalde de Oviedo pero que había abandonado el primer plano de la actividad política suponen una vulneración del derecho al honor y no quedan amparadas por la libertad de expresión: STC 100/2025; BOE 135.**

Don Agustín Iglesias Caunedo, que fue alcalde de Oviedo por el Partido Popular entre 2012 y 2015 y, hasta junio de 2019, concejal y portavoz de dicho partido en el Ayuntamiento de Oviedo, presentó el 17 de enero de 2020 una

demanda de protección del derecho al honor frente a doña Ana Taboada Coma y a la agrupación electoral Somos Oviedo, tras un intento infructuoso de conciliación previa. Suplicó que se reconociera la vulneración de su derecho fundamental al honor y que se condenara a los demandados a cesar en su conducta y a eliminar los tuits; a publicar y difundir la sentencia en los mismos medios y redes sociales; y a indemnizarle con 15 000 €, o con la cantidad que el juzgado estimara oportuna. Los demandados se opusieron a la demanda. La demanda fue parcialmente estimada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Oviedo de 5 de marzo de 2021, que declaró vulnerado el derecho al honor del actor y condenó a los demandados a eliminar el tuit, a publicar y difundir el fallo de la sentencia, y a abonar a aquel la suma de 3000 €. Los demandados recurrieron la sentencia en apelación. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo desestimó los recursos por sentencia de 23 de julio de 2021. Los demandados interpusieron recurso de casación, alegando como motivo único la vulneración del derecho a la libertad de expresión, con infracción del art. 20.1 a) CE y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Supremo desestimó los recursos en sentencia de 22 de mayo de 2023, utilizando una argumentación conjunta para ambos. En la demanda de amparo se alega que las sentencias impugnadas han vulnerado el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE). El TC deniega el amparo.

**Cuando una conducta potencialmente delictiva está conectada con el ejercicio de la libertad de expresión (y, en su caso, de creación artística), el juez penal debe realizar siempre un juicio previo y expreso de ponderación sobre si esa conducta constituye un ejercicio lícito del derecho del art. 20 CE, antes de aplicar el tipo penal. La omisión de ese examen preliminar, o su realización sin tener en cuenta la conexión de los hechos con la libertad de expresión, es por sí misma una vulneración del derecho fundamental, que obliga a anular la condena: STC 117/2025; BOE 146.**

En este caso se enjuicia si una determinada actividad performativa y reivindicativa consistente en la creación de una página web con un contenido ficticio para criticar la actividad de los medios de comunicación ante las noticias sensacionalistas representa un ejercicio legítimo de la libertad de expresión (y de la libertad de creación artística) o por el contrario debe ser considerada constitutiva de un delito contra la integridad moral. Raúl San Mateo creó en 2018 la web efímera “tourlaManada.com” (estuvo únicamente operativa entre los días 3 y 5 de diciembre de 2018) que ofrecía un falso e inexistente tour por

los lugares vinculados a los delitos cometidos en julio de 2018, durante las fiestas de San Fermín, por “La Manada”, con tono satírico, referencias a los cinco condenados como “*agresores sexuales*” e *inclusión del logo institucional contra la violencia de género*. En la citada web y en relación con este ficticio tour, se exponía que “entre el alcohol y el desenfreno, cinco varones con peinados a la última moda se encuentran a una joven en la céntrica Plaza del Castillo. Apenas veinte minutos después entraban con ella a un portal a 300 metros de distancia y la agredieron sexualmente. ¿Qué pasó en esos veinte minutos? ¿Dónde fueron los agresores después? ¿Cómo los identificó la policía ¡Descúbrelo todo en este tour!”. Tras un gran revuelo mediático, en la propia página web se publicó un comunicado de desmentido titulado “*El día en que los medios de comunicación se retrataron a sí mismos*” en que se explicaba que el falso tour había sido programado como una “*bomba mediática*” y que había “*permitido ver cómo los medios se lanzan como hienas a cualquier cadáver al que le puedan chupar la sangre aún caliente*”.

El Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona condenó por tales hechos en sentencia de 9 de diciembre de 2019 al creador de la web como un autor de un delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP, a 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación para sufragio pasivo e indemnización de 15.000 € a la víctima por agravamiento de su trastorno postraumático. La Audiencia Provincial de Navarra en sentencia de 3 de junio de 2020 desestimó la apelación y confirmó íntegramente la condena, y la Sala Segunda del Tribunal Supremo a través de una providencia de 26 de noviembre de 2020 inadmitió el recurso de casación por falta de interés casacional, al considerar que el tipo penal regulado por el art. 173.1 CP no exigía un dolo específico. El creador de la controvertida página web planteó entonces un recurso de amparo argumentando que, con la condena penal impuesta, se estaba conculcando sus libertades de expresión y artísticas, pues las sentencias del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia provincial de Navarra no habían valorado adecuadamente que su intención última con la web era criticar, de una manera creativa, la manera en la que los medios de comunicación abordan las noticias sensacionalistas. El TC otorga el amparo.

## LIBERTAD DE INFORMACIÓN

**La condena a pagar una indemnización por la difusión por parte de varios periódicos de un reportaje de una agencia de noticias que asociaba incorrectamente la foto de una persona con un asesino no vulnera el derecho a la libertad de información (art. 20.1 d CE) al haber incumplido tales**

**periódicos sus obligaciones de comprobación y diligencia: STC 62/2025; BOE 88, STC 87/2025; BOE 117 y STC 101/2025; BOE 135.**

Una conocida agencia de noticias publica, sin su consentimiento, unas imágenes dentro de un video de una persona boxeando con ocasión de la noticia sobre la muerte de un preso en el centro penitenciario de Soto del Real a manos de otro preso, boxeador, al que denominaban “el Nene”. Al no tener nada que ver con el suceso, la persona afectada por la publicación formula tres demandas de juicio ordinario contra las entidades que adquirieron y reprodujeron íntegramente esa noticia de la agencia (Diario ABC, S.L., La Opinión de Málaga, S.L., y Editorial Prensa Asturiana, S.A.U.) por vulneración de su derecho al honor y a la propia imagen. Las tres demandas son desestimadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de L’Hospitalet de Llobregat, al igual que los posteriores recursos de apelación interpuestos ante la Audiencia Provincial de Barcelona. Finalmente, se interponen tres recursos de casación que son estimados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, fijando una indemnización de 3.000 euros por cada publicación y obligando a eliminar las imágenes causantes de la lesión. Dos de los tres diarios interponer incidente de nulidad de actuaciones, que es inadmitido por providencia y, finalmente, los tres interponen recurso de amparo por vulneración de su derecho fundamental a la libertad de la información. El Tribunal Constitucional considera que el hecho de que la fuente proceda de una agencia de noticias contrastada reduce, pero no elimina, los deberes de diligencia de los periódicos que reproducen esa noticia, aun cuando indiquen su procedencia. En este caso, el Tribunal Constitucional realiza una labor de ponderación entre los derechos fundamentales en juego valorando, especialmente, la gravedad de la intromisión y las repercusiones para el afectado de esa noticia, sin que, además, la escasa cuantía de la indemnización provoque un “efecto disuasorio” en el derecho de la libertad de información. El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo. (En la STC 62/2025, del pleno, V.P. discrepante: Balaguer Callejón, Campo Moreno y V.P. discrepante y conjunto: Arnaldo Alcubilla, Espejel Jorquera y Díez Bueso. En las otras dos sentencias se reproducen algunos de esos V.P., en función de la composición de la sala).

**LIBERTAD PERSONAL**

**Se vulnera el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) cuando, habiéndose procedido a la detención de una persona con respecto a la que se había emitido una orden de búsqueda, detención y personación en vigor,**

**se le deniega, al tomársele declaración, el acceso a las actuaciones de investigación relacionadas con la referida actuación policial, y, posteriormente, se rechaza su petición de acogerse al procedimiento de *habeas corpus*, por cuanto con ello se le impide impugnar la legalidad de su detención: STC 86/2025; BOE 117. Idéntica vulneración se aprecia en el caso en que la detención se produce por razón del presunto quebrantamiento de la orden de alejamiento impuesta al recurrente, cuando las sucesivas intervenciones de la policía y del órgano jurisdiccional replican la dinámica previamente descrita: STC 188/2025; BOE 22.**

El día 11 de noviembre de 2022, agentes de la Policía Local de Madrid interceptan un vehículo en el que la recurrente en amparo viajaba como acompañante. Una vez se procede a su identificación, se comprueba que existía sobre ella una orden de búsqueda, detención y personación en vigor, emitida por la policía judicial de Albacete unos días antes, por razón de su presunta participación en unos hechos calificados como hurto y pertenencia a banda criminal. Por dicho motivo, se procede a su detención, tras informársele acerca de los motivos de esta y de los derechos que le asisten, así como a su traslado a dependencias policiales. Al día siguiente, se toma declaración a la recurrente, que manifiesta su deseo de no declarar. En el mismo acto, su abogado solicita acceso a las actuaciones de investigación relacionadas con la detención de aquella, petición que le es denegada. Por dicho motivo, el Letrado solicita acogerse al procedimiento de *habeas corpus*. En la misma fecha, el Juzgado de Instrucción, previo informe del Ministerio Fiscal y sin ningún otro trámite, dicta auto por el que deniega la referida solicitud, en consideración de la no incardinación de los hechos en ninguno de los supuestos previstos en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus*, así como por razón del carácter justificado de la detención, de su no prolongación más allá de los plazos legalmente establecidos, de la realización por los agentes de custodia de gestiones con el grupos de extranjería y, respecto de la denegación del acceso a las actuaciones, de la circunstancia de que la recurrente habría sido convenientemente informada acerca de sus derechos y de los motivos de la detención. En la demanda de amparo, la recurrente denuncia la vulneración del derecho a la impugnación de la legalidad de la detención (art. 17.4 CE) en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), la asistencia letrada (art. 17.3 CE) y el derecho de defensa (art. 24.2 CE), todos ellos en conexión directa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El TC otorga el amparo (STC 86/2025, de 7 de abril). La aplicación de esta doctrina da lugar a un pronunciamiento en idéntico sentido

en un caso similar (STC 188/2025, de 15 de diciembre), en el que la detención del recurrente se había producido por razón del supuesto quebrantamiento de una orden de alejamiento, coincidiendo, en todo lo demás, las praxis policial y judicial con las que anteriormente referenciadas.

## **LIBERTAD RELIGIOSA**

**Las resoluciones judiciales que prohíben expresamente al padre la realización de adoctrinamiento en la fe evangélica no suponen una vulneración del derecho a la libertad religiosa y a que los hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con las convicciones de los padres: STC 119/2025; BOE 160.**

En un procedimiento de jurisdicción voluntaria, la excónyuge del demandante de amparo, alegando que este último llevaba a la iglesia evangélica al hijo común menor de edad (nacido en 2016) y le enseñaba pasajes bíblicos en el dispositivo electrónico que utilizaba (tablet), adoctrinándole en la fe evangélica, solicitó el 14 de febrero de 2022 que se le atribuyera el ejercicio exclusivo de la patria potestad respecto de la facultad de decidir sobre la formación religiosa del menor hasta que alcanzara doce años de edad, con prohibición expresa al otro progenitor de realizar las conductas y prácticas religiosas descritas. Mediante auto de 27 de mayo de 2022, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Alcobendas estimó la petición de la madre. El progenitor excluido, ahora recurrente en amparo, interpuso recurso de apelación frente al auto, que fue desestimado por auto de 13 de enero de 2023. Frente a dichas resoluciones judiciales, se formuló recurso de amparo. El TC deniega el amparo.

## **PARLAMENTARIO**

**Los acuerdos parlamentarios que limitan las facultades de los diputados no adscritos a las que se reconocen a los diputados individualmente considerados, excluyendo las reservadas a los grupos parlamentarios, no vulneran el *ius in officium* del parlamentario: SSTC 14/2025, 15/2025; BOE 51.**

El Sr. Messod Maxo Benalal Bendrihem fue elegido en 2019 diputado balear en la lista de Ciudadanos. Adscrito inicialmente al grupo parlamentario constituido por dicha formación, este parlamentario fue, sin embargo, expulsado del partido político el 25 de mayo de 2021, acordando, también, posteriormente (10 de septiembre de 2021) el grupo parlamentario su expulsión.

La Mesa del Parlamento de las Illes Balears procedió entonces a declararlo diputado no adscrito y a adoptar -entre octubre de 2021 y marzo de 2022- una serie de acuerdos por los que, conforme a esa condición, se limitaban los derechos del diputado a los reconocidos en el Reglamento del Parlamento a los diputados individualmente considerados, denegándole, en cambio, aquellas facultades reservadas en el referido Reglamento para los grupos parlamentarios. Tras solicitar, sin éxito, la reconsideración de este conjunto de acuerdos el diputado formula recurso de amparo frente a los mismos, argumentando que ese conjunto de decisiones vulnera su *ius in officium* y lo sitúan, como no adscrito, en una posición discriminatoria frente al resto de diputados que pertenecen a un grupo parlamentario. El TC desestima los amparos. (V.P. discrepante: Arnaldo Alcubilla).

**La habilitación y convocatoria de la Diputación Permanente para convalidar Decretos-leyes y celebrar comparecencias de control durante la declaración de un estado de alarma, por razones sanitarias, no vulnera el derecho de los diputados al ejercicio de sus funciones representativas: SSTC 52/2025, 53/2025; BOE 88.**

En el contexto de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19, la Mesa del Parlamento de Andalucía acordó el 16 de marzo de 2020 adaptar la actividad parlamentaria a la situación generada, suspendiendo las sesiones plenarias durante el tiempo que se prolongase la situación de alarma. La Presidencia del Parlamento de Andalucía en Resolución adoptada el 18 de marzo de 2020 acordó que, durante ese período, y en sustitución del Pleno, quedaría habilitada la convocatoria de la Diputación Permanente a efectos de continuar con la labor parlamentaria indispensable. Unos días después, por Resolución de 31 de marzo de 2020, se convocó para el 2 de abril de 2020 una sesión de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía; siendo los puntos del orden del día la convalidación o derogación de cuatro decretos-leyes y la celebración de tres comparecencias de control de la actividad de gobierno. Aunque esta habilitación de funciones a la Diputación Permanente quedó formalmente derogada el 29 de abril de 2020, los diputados y diputadas del grupo parlamentario Adelante Andalucía y el diputado del grupo parlamentario socialista Carmelo Gómez Domínguez plantearon sendos recursos de amparo frente a las Resoluciones de la Presidencia del Parlamento de Andalucía de 18 y 31 de marzo de 2021, por considerar que, a través de las mismas, se vulneraba los derechos de representación política de los diputados que no formaban parte de la Diputación Permanente. El TC desestima los amparos. (V.P. discrepante: Campos Moreno).

**Las funciones representativas, salvo excepciones justificadas en la necesidad de salvaguardar un bien constitucional merecedor de mayor protección – entre las que no se puede incluir la voluntaria decisión de los diputados eludir la acción de los órganos jurisdiccionales- han de ejercerse personalmente por quien ha sido elegido: STC 83/2025; BOE 109, STC 136/2025; BOE 168.**

Para la sesión constitutiva del Parlamento de Cataluña de 10 de junio de 2024 los diputados electos Carles Puigdemont y Lluís Puig solicitaron la delegación de voto en favor del también diputado electo Albert Batet. La causa de no comparecer personalmente a la sesión parlamentaria estaba vinculada con que estos diputados se encontraban fuera de España tras su huida en 2017, para eludir la acción de los órganos jurisdiccionales españoles, tras su participación en la Declaración unilateral de independencia de Cataluña. La mesa de edad del Parlamento, con el único voto en contra de una secretaria, admitió en acuerdo del 10 de junio de 2024 la delegación de voto solicitada “para la sesión constitutiva” del Parlamento de Cataluña al amparo del art. 95 del Reglamento de Parlamento de Cataluña, considerando que en los diputados que solicitaban la delegación concurrían “circunstancias actuales que les incapacitan para poder ejercer de forma presencial el derecho al voto”. Los diputados del grupo parlamentario popular en el Parlamento de Cataluña, encabezados por su portavoz Alejandro Fernández, y los del grupo parlamentario Vox, representados por su portavoz Juan Garriga Domenech formulan sendos recursos de amparo contra esta decisión de la mesa de edad (y otras decisiones posteriores vinculadas y aplicativas de la misma) por considerar que con tal acuerdo se conculca el derecho a ejercer la función representativa de los parlamentarios con los requisitos que establecen las leyes y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (ex art. 23.1 CE). El TC estima los amparos.

**La declaración de nulidad por vulnerar el art. 23.2 CE del acuerdo de la mesa de un parlamento autonómico que restringe el número de iniciativas que puede plantear un grupo parlamentario (STC 38/2022), determina también la nulidad de los acuerdos posteriores de la junta de portavoces que lo aplican: STC 97/2025; BOE 135.**

La diputada autonómica Amaia Martínez Grisaleña y el grupo mixto del Parlamento Vasco, compuesto únicamente por dicha parlamentaria de la formación política VOX, formularon un recurso de amparo frente a diferentes

acuerdos parlamentarios que, con fundamento en un previo acuerdo de la mesa del Parlamento, denegaron que se incluyese en el orden del día de una sesión plenaria una proposición no de ley planteada por esta parlamentaria. En concreto, por acuerdo de la junta de portavoces del Parlamento Vasco de 14 de septiembre de 2021 se había excluido del orden del día de la sesión plenaria que estaba convocada para el 23 de septiembre una proposición no de ley sobre la situación de los contenidos en el currículo de la educación secundaria obligatoria presentada por la diputada Martínez Grisaleña, con el fundamento de que la misma ya había consumido el cupo de iniciativas parlamentarias que le correspondían al haber presentado, para ser abordada en la misma sesión plenaria, una enmienda a la totalidad del proyecto de ley del sector público vasco. El acuerdo se apoyaba argumentalmente en el cupo de iniciativas que para los diferentes grupos parlamentarios de la Cámara había establecido el acuerdo de la mesa de 13 de agosto de 2020, que, sin embargo, fue anulado por STC 38/2022, de 11 de marzo.

Solicitada reconsideración de dicho acuerdo la misma fue desestimada por acuerdo de la Junta de portavoces de 21 de septiembre de 2021, mientras que la mesa de la Cámara (por acuerdo de 21 de septiembre de 2021) se consideró incompetente para revisar el acuerdo adoptado por un órgano parlamentario diferente como la Junta de portavoces. Contra los referidos acuerdos de la junta de portavoces se interpuso, inicialmente, un recurso contencioso-administrativo para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que fue inadmitido por falta de jurisdicción, por auto 104/2021, de 2 de noviembre con fundamento en que contra los acuerdos parlamentarios impugnados solo cabía recurso de amparo ante el TC. El 13 de diciembre de 2021 se presenta dicho recurso de amparo invocando que los acuerdos parlamentarios impugnados han restringido injustificadamente su capacidad de plantear iniciativas parlamentarias, lesionando su *ius in officium*. El TC otorga el amparo.

**La autonomía reglamentaria otorga a las cámaras parlamentarias la potestad de aprobar sus propios Reglamentos y atribuye a sus órganos un amplio margen interpretativo sobre los mismos, si bien esta facultad interpretativa no permite a la Mesa o la Presidencia de un Parlamento efectuar innovaciones que contradigan los contenidos de las disposiciones legales o reglamentarias en la materia: STC 120/2025; BOE 160.**

La separación del grupo mixto del Parlamento de La Rioja de una diputada integrante del mismo (Raquel Romero Alonso), que pasó a tener la considera-

ción de diputada no adscrita, propició un cambio de fuerzas en las votaciones de la junta de portavoces, por lo que la presidencia y la mesa del Parlamento adoptaron diferentes acuerdos habiendo dado audiencia, pero sin el acuerdo o conformidad de este órgano. A través de dichos acuerdos se convocaron y fijaron el orden del día de varias sesiones plenarias (Resoluciones del presidente del Parlamento de La Rioja de 16 y 23 de diciembre de 2022) y se convocaron sesiones extraordinarias de órganos parlamentarios (Acuerdos de la mesa del Parlamento de La Rioja de 29 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023). Asimismo, por parte de la mesa también se acordó el 28 de diciembre de 2022 admitir a trámite una proposición de ley que tenía por objeto efectuar, por urgencia y en lectura única, una reforma del Reglamento del Parlamento por la que se procedía a sustituir en varios de sus preceptos el requisito “de acuerdo con la junta de portavoces” por “oída la junta de portavoces”. El portavoz del grupo parlamentario popular en el Parlamento de La Rioja y los restantes diputados de este grupo parlamentario formularon recurso de amparo frente a estos acuerdos parlamentarios, sosteniendo que las resoluciones y acuerdos impugnados habrían vulnerado su derecho fundamental al ejercicio del cargo político representativo (art. 23.2 CE) y, correlativamente, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus legítimos representantes (art. 23.1 CE), por cuanto menoscababan las funciones reglamentarias de la junta de portavoces en la organización del trabajo parlamentario. El TC estima, parcialmente, el amparo.

**En relación con las facultades de la mesa de la Cámara de control de la facultad de veto del Gobierno (art. 134.6 CE), la mesa debe verificar, no solo que la misma se realiza en el plazo establecido, sino también la propia motivación aportada por el Gobierno. Al respecto, no debe sustituir al Gobierno en el enjuiciamiento del impacto presupuestario de la iniciativa parlamentaria, pero sí constatar, al menos, que el mismo es real y efectivo, y no una mera hipótesis: STC 143/2025; BOE 244.**

El grupo parlamentario popular en el Senado presentó el 2 de julio de 2021 una proposición de ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y que suponía la aplicación del tipo impositivo reducido del 10 por 100 a los servicios de peluquería, barbería y estética. Dicha proposición de ley preveía expresamente que el cambio fiscal no entraría en vigor hasta el 1 de enero de 2022 y que por tanto carecería de coste económico de cualquier tipo en el Presupuesto vigente. Trasladada dicha proposición al Gobierno a los efectos del art. 134.6 de la CE, el secretario de Estado de Re-

laciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales, mediante escrito de 10 de septiembre de 2021, expresó su disconformidad para la tramitación de la proposición de ley por ser susceptible de producir una disminución de los ingresos presupuestarios. En virtud de dicho escrito, la mesa del Senado, por acuerdo de 14 de septiembre de 2021, dio por concluida la tramitación de la proposición de ley al haber manifestado el Gobierno su disconformidad en plazo, en virtud de lo dispuesto en los arts. 134. 6 CE y 151.1 del Reglamento del Senado. El Grupo Parlamentario Popular en el Senado, el 16 de septiembre de 2021, solicitó la reconsideración de la resolución de la mesa de 14 de septiembre de 2021. La mesa del Senado, en la reunión de 21 de septiembre de 2021, acordó por mayoría desestimar la solicitud de reconsideración presentada. Los portavoces del grupo parlamentario popular en el Senado (Javier Ignacio Maroto Aranzábal y doña Salomé Pradas Ten) formularon entonces un recurso de amparo al considerar que, con los acuerdos de la mesa anteriormente referidos de 14 y 21 de septiembre de 2021, se han vulnerado y menoscabado sus derechos de ejercicio del cargo representativo, pues por la mesa de la Cámara no se ha controlado que el veto del Gobierno a la proposición de ley cumple el requisito de referirse únicamente al Presupuesto en vigor y no a ejercicios futuros. El TC otorga el amparo.

**Vulnera el derecho al ejercicio del cargo público representativo con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.1 CE), en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes (art. 23.2 CE) la decisión de la mesa de un Parlamento de atribuir a un parlamentario la condición de diputado no adscrito con el único fundamento en que ha causado baja en el partido político por el que concurrió a las elecciones: STC 167/2025; BOE 311.**

Raquel Romero Alonso y Henar Moreno Martínez fueron elegidas diputadas del Parlamento de La Rioja durante la Legislatura 2019-2023 conformando de conformidad con lo previsto en el art. 24 del Reglamento del Parlamento de La Rioja el Grupo Parlamentario Mixto. Estas diputadas habían concurrido en una misma candidatura a las elecciones autonómicas si bien Doña Raquel Romero vinculada a la formación política Podemos, y Henar Moreno a la formación política Izquierda Unida. En el seno del Grupo Parlamentario Mixto constituyeron dos secciones separadas, la de Podemos-Equo (Raquel Romero,) y la de Izquierda Unida (Henar Moreno). Doña Henar Moreno en su condición de portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto, dirigió un escrito a la mesa de la Cámara, el día 26 de abril de 2022 en que comunicaba que

había recibido una comunicación de la coordinadora autonómica de Podemos en La Rioja, en la que se trasladaba que doña Raquel Romero Alonso había causado baja como afiliada en su formación política, quedando en situación de transfuguismo, por lo que solicitaba que dicha diputada adquiriera la condición de diputada no adscrita. La mesa del Parlamento de La Rioja, el 28 de abril de 2022, acordó, con fundamento en el Pacto por la estabilidad institucional. Acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo en las instituciones democráticas (III adenda), declarar la condición de diputada no adscrita de doña Raquel Romero Alonso con efectos de esa misma fecha. La mesa del Parlamento, por acuerdo de 11 de mayo de 2022, desestimó la solicitud de reconsideración formulada por dicha diputada se ratificó en su acuerdo de 28 de abril de 2022 (10L/CGP-0004). La junta de portavoces y la mesa el 17 de junio de 2022 adoptaron los acuerdos declarando los derechos y medios materiales que atribuían a la diputada Raquel Romero, en su condición de diputada no adscrita. Frente a dichos acuerdos parlamentarios, la diputada formula recurso de amparo con fundamento en que según el Reglamento del Parlamento de La Rioja la condición de diputada no adscrita está estrictamente vinculada a su separación del grupo parlamentario, y, no, como erróneamente habría interpretado la mesa del Parlamento con su baja de una formación política. El TC otorga el amparo.

**Cuando un Reglamento parlamentario utiliza un concepto jurídico indeterminado para limitar una facultad que pertenece al núcleo del *ius in officium* (como es formular preguntas al presidente), los órganos de la Cámara tienen margen para interpretarlo, pero deben aplicar el criterio elegido de manera igual y coherente, y un cambio de criterio respecto de precedentes sustancialmente iguales exige una motivación expresa, suficiente y adecuada: STC 171/2025; BOE 311.**

En este caso, el recurso de amparo lo interpone el parlamentario autonómico Alberto Izquierdo Vicente, único diputado del Partido Aragonés (PAR) integrado en el Grupo Mixto de las Cortes de Aragón, contra la inadmisión por la mesa el 12 de diciembre de 2024 de una pregunta parlamentaria sobre el Fondo de inversiones Teruel 2024 que planteó al presidente del Gobierno autonómico para su respuesta oral en Pleno y la ulterior denegación, también por la mesa, de reconsideración de dicho acuerdo denegatorio el 18 de diciembre de 2024. (La pregunta en concreto era si: *¿Tiene constancia de la fecha en la que tiene intención de firmar el fondo de inversiones de Teruel 2024?*). El PAR había suscrito un pacto de investidura con el Partido Popular en Aragón en agosto

de 2023, en virtud del cual se facilitaba la elección del presidente de Aragón y se preveía el nombramiento de diferentes directores generales vinculados al PAR, aunque este partido no se integraría formalmente en el Gobierno de coalición PP-Vox. La cuestión de fondo se encontraba, por ello, en sí, atendiendo a este acuerdo, este diputado cumplía o no el requisito de “formar parte de un grupo parlamentario de la oposición” previsto en el Reglamento de las Cortes de Aragón (art. 260) para admitir sus preguntas al presidente del Gobierno de Aragón. Sin embargo, resultó muy relevante en el caso que, en un primer momento y realmente hasta septiembre de 2024, pese a informes jurídicos que recomendaban su inadmisión, las preguntas de este diputado habían venido siendo admitidas por la mesa. Y que fue un cambio de criterio de la mesa, no suficientemente motivado, el que determinó la inadmisión de su pregunta en diciembre de 2024, dando lugar al recurso de amparo. En su recurso, el diputado Alberto Izquierdo alegó que al negársele poder formular preguntas al presidente de la Comunidad Autónoma se estaba vulnerando el derecho fundamental al ejercicio de su cargo público. El TC otorga el amparo.

## **PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR**

**Las madres biológicas en familias monoparentales tienen derecho a la ampliación de la prestación por nacimiento y cuidado de hijo: SSTC 4/2025, 5/2025, 6/2025, 7/2025, 8/2025, 9/2025, 10/2025; BOE 41, SSTC 17/2025, 18/2025, 19/2025, 20/2025, 21/2025, 22/2025, 23/2025, 24/2025; BOE 51, SSTC 29/2025, 30/2025, 32/2025, 33/2025, 34/2025, 35/2025, 36/2025, 38/2025, 39/2025; BOE 69, SSTC 46/2025, 47/2025, 48/2025, 50/2025; BOE 78, SSTC 56/2025, 57/2025, 58/2025, 59/2025, 60/2025, 61/2025, 65/2025, 66/2025, 67/2025, 68/2025; BOE 88, SSTC 70/2025, 71/2025, 72/2025, 73/2025, 74/2025, 75/2025, 76/2025, 77/2025, 78/2025, 79/2025, 80/2025, 81/2025; BOE 109, SSTC 88/2025, 89/2025, 90/2025, 91/2025, 92/2025, 93/2025, 94/2025; BOE 117, SSTC 102/2025, 103/2025, 104/2025; BOE 135, SSTC 112/2025, 113/2025, 114/2025, 115/2025, 116/2025; BOE 146, SSTC 122/2025, 123/2025, 124/2025, 125/2025; BOE 160, SSTC 127/2025, 128/2025, 129/2025, 130/2025, 131/2025; BOE 168, SSTC 138/2025, 139/2025, 140/2025, 141/2025; BOE 195, SSTC 145/2025, 146/2025, 147/2025; BOE 244; SSTC 158/2025, 159/2025; BOE 270, SSTC 170/2025, 172/2025; BOE 311.**

En todos los casos, las recurrentes eran madres biológicas en familias monoparentales. Todas ellas trabajaban y al no existir otro progenitor habían

solicitado la ampliación de la prestación en doce semanas adicionales a las dieciséis que se reconocen estatutariamente. En todos los asuntos las recurrentes habían presentado reclamaciones previas solicitando dicha ampliación y en todos los casos las reclamaciones habían sido denegadas. Cada recurrente había interpuesto una demanda frente al INSS y frente a la TGSS sobre prestación por nacimiento, pero las demandas habían sido desestimadas por los juzgados competentes. Ante esta situación, cada trabajadora afectada interpuso recurso de suplicación ante los tribunales competentes, que también desestimaron sus pretensiones por lo que acudieron al Tribunal Supremo en casación para la unificación de doctrina. El Tribunal Supremo inadmitió los recursos por lo que las trabajadoras se quejan al considerar que la negativa a la ampliación de la prestación en las circunstancias descritas constituye una vulneración del derecho fundamental de igualdad ante la ley sin discriminación por razón de nacimiento: el TC otorga el amparo.

**La no ampliación de la prestación por nacimiento y cuidado de un menor a una madre biológica que se hace cargo de su cuidado en solitario porque el otro progenitor está en prisión no constituye una vulneración del derecho a la no discriminación: STC 168/2025; BOE 311.**

En el caso, la recurrente en amparo tras haber tenido un hijo, cuyo padre estaba en prisión, solicitó al INSS la prestación de nacimiento y cuidado de menor. El INSS reconoció el derecho a la prestación durante dieciséis semanas, sin embargo, la recurrente no estaba conforme con dicho reconocimiento, pues entendía que tenía derecho a la ampliación de la prestación por nacimiento en las dieciséis semanas que legalmente le habrían correspondido al otro progenitor. El INSS denegó dicha solicitud ante lo cual la recurrente en amparo interpuso demanda frente al INSS y frente a la TGSS. La recurrente en amparo alegaba que la denegación del INSS constituía una vulneración del art. 14 CE, pues, a su juicio, ella y su hijo reunían la condición de familia monoparental por estar en prisión el otro progenitor en el momento del hecho causante. El juzgado competente no le dio la razón por lo que la recurrente en amparo interpuso recurso de suplicación ante el TSJ del País Vasco para quien la situación de la trabajadora con su hijo era equiparable a la de una familia monoparental y en atención al superior interés del menor debía beneficiarse del disfrute de la prestación por nacimiento y cuidado que le hubiera correspondido al otro progenitor. Frente a dicha sentencia tanto el INSS como la TGSS interpusieron recurso de casación en unificación de doctrina, que fue estimado, de lo que la recurrente se queja al considerar vulnerado el derecho a la no discriminación. El TC no otorga el amparo.

## PRESUNCION DE INOCENCIA

**No se vulnera los derechos a un proceso con todas las garantías, al juez ordinario predeterminado por la ley ni a la presunción de inocencia por la valoración del testimonio de quien, siendo pareja del acusado, desplegó una concluyente actividad procesal reveladora de su voluntad de renunciar a la dispensa de la obligación de declarar: STC 41/2025, BOE 69.**

La Brigada Local de Policía Judicial de Orihuela instruyó el atestado 4449-2020 tras la denuncia de Nacera Semaou, quien declaró haber sido agredida por su pareja, Hamza Mouri, y un amigo de este en la vía pública. El atestado se remitió al Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Orihuela, que incoó diligencias urgentes de juicio rápido 672-2020 y celebró la audiencia del art. 798.2.1 LECrim el mismo 12 de agosto de 2020. En dicha audiencia, con presencia de la acusación particular, se acordó continuar el procedimiento por los trámites del capítulo IV del título III del libro IV LECrim, se abrió juicio oral por delito de lesiones del art. 153.1 y 3 CP y se señaló juicio para el 15 de septiembre de 2020 ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela. Tras la calificación provisional y la admisión de pruebas, incluido el testimonio de la víctima, el juicio oral se celebró en la fecha señalada. La sentencia 194/2020, de 24 de septiembre, condenó a Mouri como autor de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia sobre la mujer a diez meses y quince días de prisión, privación de armas durante dos años y un día, y prohibición de aproximación y comunicación con la víctima por tres años, además de costas incluidas las de la acusación particular. El condenado recurrió en apelación alegando vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, de la presunción de inocencia y del derecho a un proceso con todas las garantías. La Audiencia Provincial (sentencia 615/2020, de 10 de diciembre) desestimó el recurso y confirmó íntegramente la condena. El posterior recurso de casación 363-2021 fue inadmitido por providencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2021. En amparo, el recurrente reiteró sus quejas constitucionales, pero el Tribunal Constitucional declaró que la valoración probatoria y la subsunción penal fueron razonables y respetuosas con las garantías del art. 24 CE, por lo que denegó el amparo.

**Una comisión parlamentaria de investigación puede atribuir responsabilidades políticas, incluso nominativas, sin vulnerar la presunción de inocencia, en su dimensión extraprocesal, ni el honor, siempre que no califique los hechos como ilícitos penales o administrativos: SSTC 107/2025, 108/2025; BOE 146.**

En el Congreso de los diputados se constituyó en 2018 una comisión de investigación sobre el accidente aéreo acaecido en 2008 del vuelo JK5022 de Spanair (154 fallecidos y 18 heridos). Tras varios parones, y reactivados los trabajos de esta comisión en 2020, la comisión elaboró un dictamen aprobado, primero por la propia comisión el 22 de abril de 2021 y, posteriormente, por mayoría del Pleno del Congreso el 13 de mayo de 2021 cuyo apartado décimo concluye que existió un “fallo sistémico” del sistema de seguridad aérea y enumera a 18 personas como “responsables en la fecha del accidente”, citando nominalmente a personas que ocupaban altos cargos de responsabilidad en aquellos momentos tanto en el Ministerio de Fomento (incluyendo a la propia ministra) como en AENA. La recomendación novena del dictamen de la comisión añade que en la investigación aparecen “elementos que pudieran arrojar conductas negligentes” y recomienda “remitir el contenido y resultado de esta comisión a la fiscalía general del Estado para su análisis y en su caso para que proceda a las actuaciones que considere pertinentes”. Aunque dicha remisión no se llevó materialmente finalmente a cabo, varios de los altos cargos citados e identificados expresamente como responsables en este dictamen interponen diferentes recursos de amparo alegando que esas conclusiones y recomendaciones contenidas en el dictamen de la comisión de investigación vulneran su derecho al honor y la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, pues les presentan como responsables del accidente pese a la existencia de resoluciones judiciales e informes técnicos elaborados por comisiones de investigación de accidentes de aviación civil que no les atribuyen responsabilidad alguna. El TC desestima los amparos.

## PRISIÓN PROVISIONAL

**Los días de detención policial por la misma causa deben incluirse en el cómputo del plazo máximo inicial de la prisión provisional, y acordarse la prórroga antes de su vencimiento: STC 3/2025; BOE 41.**

En el caso, el recurrente en amparo fue detenido por agentes de la Guardia Civil el 16 de julio de 2020 y puesto a disposición del Juzgado de Instrucción nº 8 de Sevilla el 18 de julio; ese mismo día, tras celebrar la oportuna comparecencia, el instructor dictó auto acordando su prisión provisional comunicada y sin fianza durante dos años por su presunta participación en un delito contra la salud pública en cantidad de extrema gravedad, por organización criminal y con intervención de embarcaciones neumáticas de gran eslora; el 18 de julio de 2022 el Juzgado acordó la prórroga de la prisión provisional por dos años.

El recurrente interpuso entonces recurso de reforma por extemporaneidad de la prórroga acordada argumentando que el plazo máximo de dos años de duración de la prisión provisional había vencido el día 16 de julio de 2022, y no el día 18, pues deberían haberse incluido en el cómputo los dos días de detención gubernativa. Desestimado este recurso, y el posterior de apelación, se recurre en amparo invocando el derecho a la libertad. El TC otorga el amparo.

## RECURSO DE AMPARO

**El recurso de amparo interpuesto formalmente contra el auto denegatorio de la solicitud de *habeas corpus* posee, en realidad, carácter administrativo cuando la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 CE) denunciada se sustenta en los mismos motivos aducidos en aquella solicitud. En tal supuesto, la demanda de amparo interpuesta transcurrido el plazo de veinte días establecido en el art. 43 LOTC es extemporánea, habiendo de acordarse la inadmisión a trámite del recurso: STC 106/2025; BOE 146.**

Durante la celebración, el 18 de diciembre de 2019, de un partido correspondiente al campeonato nacional de liga que enfrentaba al Fútbol Club Barcelona y al Real Madrid, la plataforma Tsunami Democràtic convocó una protesta con motivo de la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo en el marco del juicio del *Procés*, convocatoria frente a la que el colectivo Patriotas Españoles habría respondido con la invitación a una movilización simultánea en idéntica fecha. En el referido contexto, y como consecuencia de la presunta participación, verificada tras la realización de diversas labores de investigación, del recurrente en amparo en los hechos violentos que tuvieron lugar en aquella fecha, las autoridades policiales procedieron a su detención el día 29 de octubre de 2020, al atribuirle la comisión de un delito de desórdenes públicos, tres delitos de atentado a los agentes de autoridad, tres delitos de lesiones y un delito de daños. Consta que el autor fue informado de los derechos que le asistían, si bien adujo la existencia de limitaciones respecto al acceso a las actuaciones. Por ello, y con base así en la ausencia de autorización judicial que diera cobertura a su detención y en el carácter presuntamente arbitrario y desproporcionado de la referida medida, formuló solicitud de *habeas corpus*, que fue desestimada. En la demanda de amparo, interpuesta formalmente contra el auto judicial denegatorio de la petición de *habeas corpus*, el recurrente alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal (art. 17 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de defensa (art. 24.2 CE). El Tribunal

acuerda la inadmisión a trámite del recurso, una vez constatada su naturaleza administrativa, en el sentido del art. 43 LOTC, y que su interposición se produjo una vez transcurrido el plazo de veinte días fijado en el referido precepto.

**En materia de personal, la falta de interposición del recurso de casación ante una sentencia dictada en apelación por un Tribunal Superior de Justicia determina la inadmisibilidad del recurso de amparo por no haber agotado la vía judicial previa: STC 153/2025; BOE 270.**

El recurrente en amparo es ATS en el Servicio Andaluz de Salud y liberado sindical a tiempo completo desde el 1 de junio de 2003. En el año 2018 solicita la acreditación de determinadas competencias profesionales para poder participar en los procedimientos de carrera profesional horizontal. La Dirección General de Personal deniega la solicitud al no haber desempeñado el recurrente en amparo durante sus años de liberado sindical ningún tipo de labor asistencial relacionada con su puesto de trabajo. Frente a esta resolución, interpone un recurso de reposición aduciendo que su exclusión de la carrera profesional (o la falta de regulación de la misma) por el desempeño de sus labores sindicales vulneraba su derecho a la libertad sindical (artículo 28.1 CE) desde la perspectiva de la garantía de indemnidad profesional y económica, en relación con el derecho a la igualdad (artículo 14 CE). Se desestima el recurso de reposición y se interpone recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla, que también es desestimado. Finalmente se interpone recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía e, igualmente, vuelve a ser desestimado, sin que frente a esta sentencia se interponga recurso de casación. El recurrente interpone recurso de amparo. El TC inadmite en sentencia el recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

## RECURSO DE APELACIÓN

**En fase de apelación de un proceso penal, para que la Audiencia pueda realizar una nueva valoración de la prueba y modificar el relato de hechos probados es necesaria la celebración de una vista pública en que se reproduzcan las declaraciones de todas las partes y testigos: STC 85/2025; BOE 117.**

En el caso, D. Ignacio López Gacio interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias que,

revocando la absolutoria del Juzgado de Instrucción nº 3 de Gijón, le condena como autor de un delito leve de lesiones. Para llegar al fallo condenatorio, la Audiencia celebró una vista pública en la que únicamente se reprodujo la declaración de uno de los testigos, y en cuya virtud se modificó el relato de hechos probados de la Sentencia de la instancia. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

## REVISIÓN DE CONDENA

**A pesar de que no exista previsión legal expresa, contra los autos dictados en revisión de condenas firmes tras la entrada en vigor de normas penales favorables al reo cabe recurso devolutivo de apelación por aplicación de la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo: STC 105/2025, BOE 135; STC 110/2025, BOE 146.**

En el primer caso, D. José Manuel Estevao López fue condenado como autor de un delito de agresión sexual a persona menor de 16 años a la pena de prisión de 12 años, prohibición de aproximarse a la víctima en un radio de 500 metros y comunicarse con ella durante un plazo de 14 años, libertad vigilada durante 5 años posterior a la prisión y pena de inhabilitación para los ejercicios de patria potestad, tutela, curatela guardia y custodia durante un año. En virtud de la entrada en vigor de la LO 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, el Sr. Estevao solicitó la revisión de su condena ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, que dictó Auto rebajando la pena de prisión a 10 años y la orden de alejamiento y no comunicación a 12 años. Notificada esta resolución a la acusación particular (la víctima menor de edad y su madre), ésta interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Penal y Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia interesando la revocación del auto de revisión de condena; el recurso fue inadmitido por entender la Sala que no existía cobertura legal para permitir la impugnación en apelación de dicho auto, sino únicamente el recurso no devolutivo de súplica. Desestimado el recurso de súplica interpuesto contra esta última resolución, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente de acceso al recurso. El TC otorga el amparo (VP disidente: Arnaldo Alcubilla, Sáez Valcárcel y Espejel Jorquera).

En el segundo caso, D. Javier Gabarri Jiménez fue condenado como autor responsable de (entre otros) un delito continuado de agresión sexual en modalidad agravada a la pena de 13 años y 6 meses de prisión por sentencia de la Sec-

ción Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense (confirmada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo). Tras la entrada en vigor de la LO 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, el Sr. Gabarri solicitó la revisión de la pena de prisión impuesta por el delito de agresión sexual a fin de que la misma se redujese a 11 años. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ourense dictó Auto decretando no haber lugar a acceder a la revisión de la pena interesada, por lo que el condenado interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia; inadmitido el recurso de apelación, y posteriormente el de súplica contra la inadmisión, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo (VP disidente: Espejel Jorquera).

## SUSPENSIÓN DE CONDENA

**La resolución por la que se revoque la suspensión de la pena privativa de libertad por el incumplimiento de alguno de las condiciones bajo las que se concedió, exige un canon de motivación reforzada y una ponderación de las circunstancias individuales del penado: STC 37/2025, BOE 69; STC 160/2025, BOE 270; STC 49/2025, BOE 78; STC 183/2025, BOE 8.**

En el primer caso, el recurrente fue condenado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, a la pena de tres años de prisión como autor de un delito contra la salud pública y a una pena de seis meses por el delito de pertenencia a grupo criminal, concurriendo en ambos casos la atenuante de toxicomanía. Incoado el correspondiente procedimiento de ejecución, el condenado solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de las penas de prisión por el plazo de cinco años, a lo que accedió la Audiencia con la condición de seguir durante este periodo el tratamiento de deshabituación de tóxicos y no cometer un nuevo delito. Posteriormente, y durante el plazo de suspensión, el recurrente fue condenado como autor de un delito contra la seguridad vial por conducir bajo los efectos del alcohol, por lo que se dio traslado a las partes para formular alegaciones sobre la posible revocación de la suspensión; el recurrente se opuso a la revocación alegando i) la distinta naturaleza de los delitos cometidos (los primeros vinculados con el tráfico de drogas y el último con la seguridad vial, ii) haberse cumplido con la continuidad del tratamiento de deshabituación y ii) sus circunstancias personales, al hallarse en ese momento sometido a tratamiento médico por lesiones graves en un ojo. La Audiencia Provincial de Zaragoza dictó Auto revocando la sus-

pensión limitándose a fundar su decisión en el hecho de que durante el tiempo de suspensión el condenado había cometido un nuevo delito, omitiendo toda valoración y referencia a las circunstancias del caso concreto y, en particular, a las aducidas por el recurrente en su escrito de alegaciones. Desestimado el recurso de súplica interpuesto, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, el cabo de Infantería de Marina D. David Bossa fue condenado por el Tribunal Militar Territorial Primero como autor de un delito de deslealtad a la pena de diez meses de prisión, acordándose la suspensión de la ejecución de la pena por el plazo de dos años bajo la condición de no cometer un nuevo delito. Durante el plazo de suspensión, el Sr. Bossa cometió un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y por el que fue condenado a 28 días de trabajo en beneficio de la comunidad y a ocho meses de privación del permiso de conducir. Acordado el desarchivo de las actuaciones militares y recabada la certificación de antecedentes penales, el fiscal jurídico militar se opuso a la remisión definitiva de la pena de diez meses de prisión, de forma que el Tribunal Militar Territorial Primero dictó Auto acordando revocar la suspensión de la pena privativa de libertad y proceder a su inmediata ejecución por haber delinuido durante el primer año de suspensión y no haber observado la buena conducta exigible para ser beneficiario de la remisión provisional de la pena. Se interpuso entonces recurso de súplica alegando las circunstancias personales del Sr. Bossa, teniendo a su cargo a una hija menor de edad y estar al cuidado de sus padres aquejados de una enfermedad psiquiátrica, y la falta de ponderación de la distinta naturaleza y escasa gravedad y pena del delito cometido. Desestimado el recurso, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, D. Gheorghe Bortas fue condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra como autor de un delito de estafa agravada por el valor de la defraudación a una pena de prisión de dos años, multa de 1.440 € y al pago a la empresa perjudicada de 160.395,10 € en concepto de responsabilidad civil. Posteriormente se dictó auto acordando la suspensión de la ejecución de la pena por un plazo de cinco años a condición de que el condenado abonase el total de la multa y la responsabilidad civil en plazos de 10.114,96 € mensuales. Debido a algunos incumplimientos en los pagos, en el curso de la ejecutoria se planteó en dos ocasiones la revocación de la suspensión, alegando el condenado la realización de pagos parciales que

suponían el 30 por 100 de la responsabilidad civil que demostraban su voluntad de pago, problemas bancarios en la realización de algunas transferencias, por lo que defendía que el incumplimiento no era tan grave como para conllevar la revocación del beneficio concedido; en ambos casos se acordó mantener la suspensión pero requiriendo al condenado a ponerse al día de los impagos y ajustarse al calendario de pagos. Ante el incumplimiento sucesivo de estos requerimientos, la Audiencia Provincial, sin dar audiencia al condenado ni ponderar su capacidad económica y voluntad de pago, dictó auto revocando el beneficio de la suspensión salvo que en el plazo de un mes se abonasen los plazos pendientes para ponerse al día; desestimado el recurso de súplica interpuesto por el condenado, y no habiéndose abonado los pagos pendientes en el plazo señalado, se dictó auto de ingreso en prisión. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, a D. Francisco de Borja de Frutos le fue suspendida por un plazo de cuatro años la ejecución de la pena de dos años de prisión a que fue condenado como autor contra un delito contra la salud pública relativo a sustancias que no causan grave daño a la salud, suspensión que quedaba condicionada a que continuase siguiendo el tratamiento ambulatorio de deshabitación en el Centro de Atención Integral a Drogodependientes Norte. Este centro elaboró un informe en el que señalaba que si bien el Sr. de Borja acudía de regularmente a las citas programadas, realizaba de forma irregular los urino-controles, realizando sólo uno de los cuatro mensuales en julio de 2024 y no sometiéndose a ninguno en agosto y septiembre, y que tampoco realizó todos los previstos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024 ni en enero y febrero de 2025; señalaba, además, que todos los controles realizados arrojaron un resultado positivo en al menos una de las tres sustancias examinadas (cocaína, alcohol y tetrahidrocannabinol). El Fiscal interesó entonces la revocación de la suspensión de la pena, a la que el condenado se opuso justificando la irregularidad de los controles por incompatibilidad con su horario laboral e invocando la reducción en la dosis de consumo, así como su asistencia habitual a las citas terapéuticas que mostraban su motivación para llegar a una desintoxicación completa. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto acordando revocar la suspensión de la pena, entendiendo que las irregularidades en los controles y sus resultados positivos debían interpretarse como un abandono definitivo del tratamiento. Desestimado el recurso de súplica interpuesto, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

## TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

**El emplazamiento mediante edictos sin agotar las posibilidades de notificación personal al administrador de la mercantil demandada supone una vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: STC 2/2025; BOE 41.**

En el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Eivissa se tramitó la ejecución hipotecaria 318-2019 promovida por Banco Santander, S.A., contra Promociones Casandra Siglo XXI, S.L., como deudor hipotecante, y contra Pinazo Abogados, S.L., como tercer poseedor de tres fincas hipotecadas. Por auto de 13 de julio de 2020 se despachó ejecución por 572 603,52 euros, más intereses y costas, y se ordenó comunicar el procedimiento al registro conforme al art. 689 LEC. El requerimiento de pago se intentó inicialmente en un domicilio de Palma (calle Lorenzo Viçens 3, 3.º), mediante exhorto al juzgado decano, con resultado negativo. El juzgado ordenó averiguación domiciliaria «de la parte ejecutada», pero en la práctica solo se recabó información sobre Promociones Casandra Siglo XXI, S.L., obteniéndose un domicilio en Eivissa (calle Xarch 7, 1.º T33, edificio Portamar II), al que se intentó citar tanto a esta sociedad como a Pinazo Abogados, S.L., sin éxito, pues el número 7 no existía. Realizado un segundo intento fallido en la misma dirección, el juzgado acordó el 17 de mayo de 2021 emplazar por edictos al conjunto de las ejecutadas, considerándolas requeridas de pago en junio de 2021, y convocó subasta judicial. En junio de 2022 Pinazo Abogados, S.L., se personó tras conocer extraprocesalmente la existencia de la ejecución y promovió incidente excepcional de nulidad de actuaciones, alegando que nunca había sido notificada y que el juzgado no agotó los medios razonables para averiguar su verdadero domicilio, fácilmente accesible y que figuraba, entre otros, en su poder para pleitos (Málaga, calle Cristo de la Epidemia 86, 1.º A). El juzgado desestimó la nulidad por auto de 5 de julio de 2022, considerando correctos los actos de comunicación. En amparo, el Tribunal Constitucional declara que no se practicó ninguna averiguación específica del domicilio de Pinazo Abogados, S.L., y que el recurso a los edictos fue anticipado y contrario a la doctrina sobre emplazamiento personal, por lo que anula el auto de 5 de julio de 2022 y las actuaciones desde la diligencia de 17 de mayo de 2021. El TC otorga el amparo.

**Se vulnera el derecho a la tutela judicial sin indefensión por la inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones fundada en la procedencia del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal: STC 16/2025; BOE 51.**

A instancias de la entidad TTI Finance, S.A.R.L., se siguió en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de El Prat de Llobregat frente al señor Pulgarín Milara el procedimiento ordinario núm. 27-2018, sobre reclamación de cantidad derivada de un contrato de préstamo (8288,53 € más intereses legales). La demanda fue desestimada por sentencia de 27 de diciembre de 2019, que acogió las excepciones procesales planteadas por el demandado sobre falta de legitimación activa y pasiva. La entidad actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y el señor Pulgarín Milara formuló oposición, alegando que el recurso debía ser inadmitido por falta de acreditación de la representación procesal de la apelante, al estar caducado el apoderamiento, defecto que es insubsanable. El recurso, con el número 838-2021, fue resuelto por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona mediante la sentencia de 30 de marzo de 2023, en la que, tras rechazar el alegato sobre la falta de acreditación de la representación procesal de la recurrente, entró a conocer de los motivos de apelación y estimó parcialmente el recurso, condenando al señor Pulgarín Milara al pago de la cantidad fijada en dicha sentencia por el principal (6544,14 €) más los intereses legales. Contra esta sentencia interpuso el señor Pulgarín Milara un incidente de nulidad de actuaciones de conformidad con lo previsto en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Razonaba que la admisión a trámite del recurso de apelación, sin acoger la alegación efectuada por el apelado sobre la falta de acreditación de la representación procesal de la apelante, se basa en un pronunciamiento arbitrario, ilógico e irrazonable acerca de la validez de un poder general para pleitos que ya estaba caducado. Por ello interesaba que se declarase la nulidad de la sentencia, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado. La Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante providencia de 16 de mayo de 2023, inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones. El señor Pulgarín Milara, al ser notificado de la anterior providencia, planteó contra la misma una solicitud de aclaración, al amparo de lo dispuesto en el art. 214. 1 y 2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), en relación con el art. 267 LOPJ. La solicitud de aclaración fue rechazada por providencia de 24 de mayo de 2023. El recurso de amparo se interpone frente a la providencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de mayo de 2023, que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la sentencia dictada en apelación, y frente a la providencia de 24 de mayo de 2023, que rechaza la aclaración de la anterior providencia. El TC otorga el amparo.

**Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por ignorar el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea y denegar la imposición de costas en un proceso en el que se ha declarado el carácter abusivo de cláusulas contractuales: STC 45/2025; BOE 78.**

En virtud de escritura pública fechada el 13 de diciembre de 2012, la mercantil Banco de Santander, S.A., concedió un préstamo con garantía hipotecaria a la recurrente de 300000 € de principal. El 22 de diciembre de 2015, la entidad Banco de Santander, S.A., ante el incumplimiento por la recurrente –prestataria– de su obligación de hacer frente al pago de las cuotas de capital e intereses en la forma convenida, decidió declarar vencida la obligación, de acuerdo con lo pactado en la escritura de préstamo y, determinando la deuda reclamable en 269.371,88 € de principal, presentó demanda ejecutiva en reclamación de deudas garantizadas con hipoteca. Por auto de 14 de enero de 2016, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de El Ejido despachó ejecución por la cuantía reclamada y 80 811,56 € supletorios, calculados provisionalmente en concepto de intereses, gastos y costas de la ejecución. Practicada la notificación y requerimiento a la ejecutada, la recurrente presentó, el 8 de enero de 2020, oposición extraordinaria a la ejecución hipotecaria en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Por auto de 7 de octubre de 2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de El Ejido se declaró nula de pleno derecho, teniéndose por no puesta, la cláusula sexta bis del contrato, referida al vencimiento anticipado. Contra la referida resolución judicial, la recurrente interpuso recurso de apelación, solicitando que se impusieran las costas a la entidad ejecutante. La recurrente alegó la infracción del artículo 561.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Mediante auto de 23 de mayo de 2023, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería desestimó el recurso de apelación. Mediante providencia de 12 de febrero de 2024, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de amparo apreciando que concurría en él la especial trascendencia constitucional que exige el art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC). El TC otorga el amparo.

**La resolución judicial que no pondera adecuadamente los intereses y derechos en presencia y no tiene en cuenta las nuevas circunstancias y las dinámicas inherentes a la violencia de género implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en conexión con el principio de interés superior del menor y la libertad de circulación y residencia: STC 54/2025; BOE 88.**

O.V.R. y J.V.O. contrajeron matrimonio en 2016 y tuvieron un hijo, E. V.V., que tenía tres años cuando se iniciaron las actuaciones que desembocan en el recurso de amparo. El 5 de noviembre de 2020 la madre se trasladó con el menor de Vitoria-Gasteiz a A Coruña, donde residían los abuelos maternos, y el 16 de noviembre presentó denuncia por violencia de género contra el padre, iniciándose diligencias penales en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de A Coruña. Paralelamente, el padre promovió ante los juzgados de familia de Vitoria-Gasteiz medidas urgentes de protección ex arts. 156 y 158 CC y medidas previas a la demanda de divorcio ex art. 771 LEC. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer de A Coruña se inhibió en favor del de Vitoria-Gasteiz, decisión recurrida infructuosamente por la madre ante la Audiencia Provincial. En Vitoria, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 acumuló las solicitudes civiles del padre y las archivó al apreciar falta de competencia conforme al art. 6.2 de la Ley de la jurisdicción voluntaria, mientras el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de A Coruña denegaba la orden de protección solicitada por O.V.R. Posteriormente, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Vitoria-Gasteiz se declaró competente para la causa penal y abrió diligencias previas. El 29 de junio de 2021 el padre presentó demanda de divorcio contencioso ante dicho juzgado, que la admitió y abrió pieza de medidas provisionales núm. 12-2021. Tras la vista celebrada el 22 de julio, el auto 81/2021, de 30 de julio, estimó parcialmente la demanda de medidas provisionales. Contra este auto la madre promovió incidente de nulidad de actuaciones, desestimado por auto de 17 de diciembre de 2021, con imposición de costas. O.V.R. interpuso recurso de amparo alegando vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de su hijo a que se atienda a su interés superior. El TC le otorga el amparo.

**Archivar actuaciones en un caso de despido en el que el trabajador no aporta la carta de despido porque la empresa se había quedado con el único original, pero cuyo contenido había sido incluido de manera suficiente en la demanda, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: STC 55/2025; BOE 88.**

En el caso, el recurrente, que prestaba servicios en el Colegio Mayor Universitario Isabel de España, había sido despedido por lo que había interpuesto una demanda por despido improcedente. En el desarrollo del proceso ante el juzgado competente se le indicaron una serie de defectos formales. En particular, la no acreditación de la antigüedad, la no indicación de la fecha de efectividad del despido, la forma en que se había producido y los hechos alegados por el empresario. Asimismo, se le indicó que no había presentado copia de la carta

de despido. El recurrente subsanó los defectos indicados, pero no aportó la carta de despido. Ante esta situación el letrado de la administración de justicia dictó una diligencia en la que, entre otros extremos, se le otorgaba un plazo de cuatro días para aportar la carta de despido bajo apercibimiento de archivo. El demandante en amparo respondió a dicha diligencia indicando, que tal y como se había puesto de manifiesto en los otrosíes de la demanda de despido, la empresa no le había proporcionado una copia de la carta de despido y por ello la habían reclamado en la demanda. El juzgado competente archivó la demanda de despido al considerar que los defectos de forma no habían sido corregidos. Ante esta respuesta del juzgado el demandante de amparo interpuso recurso de reposición solicitando que no se acordara el archivo del procedimiento, sin embargo, el juzgado desestimó el recurso, confirmó el auto y archivó el procedimiento. El demandante de amparo se queja de dichos autos al considerar que suponen una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

**Vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, la inadmisión, por falta de legitimación activa, de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación de vecinos cuando los miembros de esa asociación residen en las inmediaciones del proyecto con impacto medioambiental que se pretendía autorizar: STC 69/2025; BOE 109.**

La recurrente en amparo es una asociación vecinal (Gurasos Elkarte) que interpuso dos recursos de alzada frente a dos actos administrativos relacionados con la autorización medioambiental para la instalación de una incineradora en el País Vasco (la resolución por la que se modificaba la DIA y la autorización ambiental integrada y la resolución por la que se concede una prórroga del plazo para cumplir determinados hitos), que son desestimados por silencio administrativo. Frente a esta desestimación presunta, se interpone un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En el trámite de alegaciones previas se planteó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa de la asociación, lo que fue rechazado mediante auto. Sin embargo, concluido el procedimiento, la Sala decidió plantear una cuestión de inconstitucionalidad al entender que la legitimación de la asociación se basaba en el artículo 3.4 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, que reconocía una acción pública administrativa y jurisdiccional en materia medioambiental. El Tribunal Constitucional declara inconstitucional ese inciso

del precepto, y al no llevar la asociación más de dos años constituida desde el ejercicio de la acción (uno de los requisitos para el ejercicio de la acción pública medioambiental de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente) inadmite mediante sentencia el recurso. Se interpone recurso de casación, que es inadmitido y, posteriormente, recurso de amparo. La asociación entiende que tendría la condición de interesada simplemente por la aplicación de las reglas generales de legitimación en el contencioso-administrativo (un derecho o interés legítimo sobre el asunto). El TC otorga el amparo.

**El intento infructuoso de emplazamiento a quien dice estar residiendo en Singapur, sin facilitar datos que acrediten este hecho ni haberse inscrito en el registro consular oportuno no constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 99/2025; BOE 135.**

Isabel Álvarez Fernández fue demandada en juicio verbal por una acción negatoria de servidumbre tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Ponferrada. El primer emplazamiento se intentó por correo certificado al domicilio facilitado en Borrenes (León), dejando aviso en el buzón al hallarla ausente, pero la carta no fue recogida y resultó devuelta. A continuación, el juzgado libró exhorto al Juzgado de Paz de Puente de Domingo Flórez para emplazarla personalmente; la práctica de la diligencia se demoró por la pandemia de la covid-19 y, finalmente, el 7 de julio de 2020 se hizo constar el resultado negativo. El juzgado requirió entonces al actor para que facilitara nuevo domicilio, y ante su imposibilidad solicitó averiguación domiciliaria ex art. 156 LEC. Tras constatar el juzgado que las gestiones habían sido negativas, acordó el 31 de julio de 2020 el emplazamiento por edictos conforme a los arts. 156.4 y 164 LEC. La demandada promovió un incidente excepcional de nulidad de actuaciones, desestimado por auto de 12 de noviembre de 2020, y un primer recurso de amparo que fue inadmitido por no haber concluido aún el proceso. Posteriormente se personó, solicitó vista y práctica de prueba, pero el juzgado dictó sentencia estimatoria de la demanda el 2 de marzo de 2022 sin celebrar vista, a la vista solo de la documental de la actora. La Audiencia Provincial de León desestimó el recurso de apelación por sentencia de 8 de febrero de 2023. En el nuevo recurso de amparo, la recurrente denunció vulneración del art. 24.1 CE por haberse acudido prematuramente a los edictos y por dictarse sentencia sin vista. El Tribunal Constitucional desestima el amparo.

**Las resoluciones judiciales que, ignorando el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, deniegan la imposición de costas en un proceso en el que se ha declarado el carácter abusivo de cláusulas contractuales suponen una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de resolución fundada en Derecho: STC 109/2025; BOE 146.**

La entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., interpuso demanda de ejecución hipotecaria contra don Víctor Manuel de Oliveira Fernandes y doña Manuela Flores Verdejo, que dio lugar a los autos de ejecución de títulos no judiciales núm. 959-2012, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Lleida. Con fecha 4 de enero de 2019, el Juzgado de Primera Instancia dictó auto en el que declaró la nulidad por abusividad de varias de las cláusulas incluidas en el contrato de préstamo hipotecario, pero negó el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado, ordenando la continuación de la ejecución «por la cantidad resultante conforme a la liquidación que presente la entidad bancaria». Contra el referido auto se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del señor de Oliveira Fernandes y la señora Flores Verdejo, que fue estimado por auto de la Audiencia Provincial de Lleida, Sección Segunda, de 21 de octubre de 2021, en el que se declaró también la nulidad por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado y se acordó el sobreseimiento del procedimiento de ejecución hipotecaria, dejando sin efecto todo lo actuado, sin efectuar expreso pronunciamiento de las costas procesales de ambas instancias. Contra este último auto, el 30 de noviembre de 2021, la representación procesal del señor de Oliveira Fernandes y la señora Flores Verdejo promovió incidente excepcional de nulidad de actuaciones, impugnando exclusivamente el pronunciamiento sobre costas. Invocando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la doctrina constitucional que la asume. Por providencia de 16 de diciembre de 2021, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida declaró que “[n]o procede admitir a trámite el incidente excepcional de nulidad de actuaciones”. Se formula, entonces, recurso de amparo. El TC otorga el amparo.

**Las resoluciones judiciales que, ignorando el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, deniegan la imposición de costas en un proceso en el que se ha declarado el carácter abusivo de cláusulas contractuales suponen una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de resolución fundada en Derecho: STC 121/2025; BOE 160.**

Don Salvador Luis Peñalver Barba, ahora recurrente en amparo, interpuso demanda de juicio ordinario (núm. 209-2017) contra la entidad CaixaBank, S.A., y formuló tres pretensiones, subsidiarias unas de otras: (i) que se declarase la nulidad de la cláusula multidivisa del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes; (ii) que se declarase resuelto el contrato y se ordenase a la demandada recalcular la deuda en euros y (iii) que se declarase el incumplimiento contractual de la acreedora hipotecaria, con la correspondiente indemnización por los daños sufridos. La demanda fue íntegramente desestimada por sentencia de 21 de febrero de 2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona. Don Salvador Luis Peñalver Barba interpuso recurso de apelación que fue parcialmente estimado por sentencia de 27 de abril de 2020 de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona. El recurrente interpuso recurso de casación, que tenía como única pretensión la imposición de las costas de instancia y apelación a la entidad bancaria demandada. Mediante sentencia de 22 de febrero de 2023, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de casación y, en relación con las costas, realizó dos pronunciamientos diferenciados. El recurrente interpuso incidente excepcional de nulidad de actuaciones, alegando desvinculación del sistema de fuentes y desconocimiento de la normativa comunitaria en la interpretación de la norma procesal aplicada, así como la consiguiente lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por providencia de 5 de junio de 2023, el Tribunal Supremo inadmitió el incidente, considerando que el mismo se limitaba a reiterar las pretensiones ya planteadas en aclaración y complemento y que habían recibido una respuesta motivada, así como a alegar cuestiones de estricta legalidad ordinaria. El TC otorga el amparo.

**La inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones contraviene la doctrina sentada en la STC 112/2019, de 3 de octubre y supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso: STC 144/2025; BOE 244.**

El Bufete Simón Yanes, S.L.P., interpuso juicio ordinario contra José Manuel, Carmen de los Ángeles y Narciso Ibáñez Moral reclamando 27 312,97 euros por honorarios derivados de costas tasadas en virtud de un acuerdo transaccional. El Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza desestimó la demanda en sentencia de 28 de abril de 2021. En apelación, el bufete sostuvo que la acción ejercitada no se basaba solo en la condena en costas, sino en un nuevo crédito nacido del acuerdo transaccional sujeto al plazo general de prescripción del art. 1964 CC, pero la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial

desestimó el recurso por sentencia de 27 de octubre de 2021, con fundamentación distinta a la del juzgado. El bufete interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, que la Audiencia tuvo por preparados y remitió al Tribunal Supremo, emplazando a las partes por treinta días. La Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación por la causa del art. 483.2.3 LEC, arrastrando la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal conforme a la disposición final decimosexta LEC. Notificado el auto el 27 de octubre de 2023, el 24 de noviembre el bufete promovió ante la Audiencia Provincial incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia de apelación, al amparo de los arts. 241 LOPJ y 228 LEC. La Audiencia inadmitió el incidente por providencia de 6 de marzo de 2024, alegando extemporaneidad (al computar el plazo de veinte días desde la notificación de la sentencia de 2021) y porque la resolución era susceptible de recurso, que ya se había interpuesto, aunque resultara inadmitido. Un segundo incidente, ahora contra esta providencia, fue igualmente inadmitido. En amparo, el Tribunal Constitucional considera que el plazo del incidente debía contarse desde la notificación del auto del Tribunal Supremo que cerró definitivamente la vía judicial, y que la inadmisión automática desconoció la doctrina sobre el derecho de acceso al recurso fijada, entre otras, en la STC 112/2019, por lo que otorga el amparo y anula la providencia de 6 de marzo de 2024.

**La extinción de un contrato de trabajo por una causa insuficientemente probada después de que un trabajador hubiera presentado una reclamación ante el presidente del comité de empresa al considerar que no le correspondía llevar a cabo una tarea que le habían encomendado, constituye una vulneración de la garantía de indemnidad: STC 148/2025; BOE 244.**

En el caso, el recurrente había firmado sucesivos contratos temporales con la empresa Elecnor. En agosto de 2021 la empresa comunicó al trabajador una modificación del cuadrante laboral que había sido previamente diseñado y notificado al trabajador el 5 de marzo de 2021 y en virtud de la cual el trabajador debía realizar su actividad dos días del mes de agosto en la isla de Gran Canaria y no en la de Lanzarote como le habían indicado previamente. El trabajador consideraba que no estaba obligado a cumplir esa orden y puso en conocimiento del presidente del comité de empresa su malestar por dicha situación. El 12 de agosto de 2021 el presidente del comité de empresa mantuvo una reunión con la empresa en la que se decidió dejar sin efecto la orden. El 28 de agosto de 2021 la empresa notificó al recurrente en amparo la extinción de su contrato de trabajo. Ante esta actuación de la empresa el trabajador presen-

tó demanda por despido solicitando su nulidad. El juzgado competente estimó la demanda y declaró la nulidad del despido, declaración que fue recurrida por la empresa en suplicación. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en cambio, estimó la demanda de la empresa y calificó el despido de improcedente al considerar que no se vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Tribunal entiende que la garantía de indemnidad no puede extenderse a las reclamaciones del trabajador ante el comité de empresa desvinculándose de ese modo del derecho a la tutela judicial efectiva. El trabajador recurrió en unificación de doctrina y el TS inadmitió el recurso por falta de contradicción. Finalmente, el trabajador recurrió en amparo al considerar que se estaba vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo. (VP discrepante: Enríquez Sancho).

**No se vulneran los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al juez imparcial y predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) por razón de (i) la participación de un magistrado en la decisión de admisión a trámite del recurso de casación o en la previa resolución del fondo del asunto, cuando en el citado recurso de casación se plantean cuestiones relativas a la ejecución de las Sentencias de instancia; (ii) la resolución del recurso de casación que, con observancia de los límites que dimanar de su configuración legal respecto a la apreciación de los hechos en la citada vía, determina las consecuencias, implicaciones o valoraciones jurídicas del caso concreto, previa fijación de la correspondiente doctrina judicial; (iii) la determinación de los efectos que el fallo estimatorio del recurso de casación puede producir con relación a la ejecución de las Sentencias de instancia; ni, en fin, (iv) la confirmación de la validez de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística previamente impuestas, por cuanto dicha decisión no incurre en incongruencia: STC 149/2025, BOE 261, STC 162/2025; BOE 270, STC 173/2025; BOE 311.**

Las Sentencias del Tribunal Constitucional referidas poseen un sustrato fáctico y jurídico común -si bien, en algunos casos, con diferencias menores o de matiz en lo que se refiere a las alegaciones que sustentan los respectivos recursos de amparo-, que se expone brevemente a continuación.

Por Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura se estimaron los recursos interpuestos frente al Decreto del Consejo de Gobierno de la referida Comunidad Autónoma de aprobación definitiva del proyecto de interés regional complejo turístico, de salud, paisajístico y de servicios Marina Isla de Valdecañas. Las citadas resolu-

ciones, confirmadas posteriormente por sendas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, declaraban (i) que el proyecto no hallaba amparo en la normativa aplicable, (ii) que faltaba la justificación de interés regional, de la utilidad pública y de la oportunidad de recalificación de unos terrenos de especial protección como suelo urbanizable, (iii) que los terrenos afectados se encontraban integrados en la Red Natura 2000 y sometidos, en consecuencia, a un régimen de especial protección indisponible para el planificador, y (iv) que el proyecto había sido sometido a estudio de impacto ambiental en el que no constaba la exposición de las principales alternativas al mismo. Una vez declaradas firmes las Sentencias del Tribunal Supremo, se abrió el trámite de ejecución.

Por Ley 9/2011, de 29 de marzo, se modificó el art. 11 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, con el fin de dar cobertura al instrumento de planificación que había sido objeto de anulación judicial. La correspondiente homologación fue aprobada por resolución de la comisión de urbanismo y ordenación del territorio de Extremadura de 28 de julio de 2011, cuya impugnación motivó el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, que fue resuelta por STC 134/2019, de 13 de noviembre, en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad del precepto. Con base en la referida resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó la anulación de la homologación controvertida.

La posterior resolución del incidente de ejecución declaró la imposibilidad material parcial de la ejecución de las Sentencias iniciales por razón de la debida protección del medio ambiente, del impacto socioeconómico en la comarca, de la obligada protección de los derechos de terceros y del principio de seguridad jurídica, fijando los criterios de ejecución. Ello motivó la interposición de un recurso de casación por parte de una asociación ecologista, que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que declaró la no concurrencia de las causas justificativas de la imposibilidad material de ejecución de aquellas resoluciones. Frente al citado fallo, la Junta de Extremadura interpuso incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado.

En las demandas de amparo, interpuestas respectivamente por la Junta de Extremadura, por la comunidad de propietarios afectada y por los ayuntamientos de El Gordo y Berrocalejo, se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley y al juez imparcial (art. 24.2 CE). El Tribunal deniega, en los tres casos, el amparo solicitado.

**En el marco de la impugnación de una resolución por la que se ordena la devolución de una ayuda de Estado cuya incompatibilidad con el ordenamiento comunitario ha sido previamente declarada por la Comisión Europea y por el Tribunal de Justicia, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) la Sentencia que, al conocer del correspondiente recurso contencioso-administrativo, se limita a afirmar que, con respecto a tal petición, ya se había pronunciado quien tenía competencia para ello, renunciando con ello al ejercicio de la labor de control que corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa: STC 152/2025; BOE 270.**

La recurrente en amparo, la sociedad mercantil Tubos Reunidos, S.A., se acogió a un régimen de ayudas de la Diputación Foral de Álava cuya incompatibilidad con el mercado común fue posteriormente declarada por la Decisión de la Comisión 2002/820/CE y por la Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2006 (asuntos acumulados C-485/03 a C-490/03, *Comisión/España*), en la que se falló que el Estado español no había cumplido con lo establecido en aquella. En este contexto, la Dirección General de Hacienda de la Diputación Foral de Álava dictó una resolución por la que acordó eximir a la mercantil del deber de devolución, en consideración de que las ayudas otorgadas no excederían de los límites fijados por las instituciones comunitarias.

En paralelo, las Diputaciones Forales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa y el Gobierno del País Vasco, con apoyo de las respectivas cámaras oficiales de comercio, industria y navegación y de Confebask, interpusieron sendos recursos de anulación contra la Decisión 2002/820/CE y las correspondientes resoluciones de la misma institución con idéntico objeto relativas a la ejecución del régimen de ayudas en los restantes territorios históricos, recursos que fueron desestimados por Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de septiembre de 2009 (asuntos T-227/01 a T-229/01, T-265/01, T-266/01 y T-270/01, *Diputación Foral de Álava y Gobierno Vasco/Comisión*). Esta última resolución motivó la interposición de un recurso de casación, que fue desestimado por Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de julio de 2011 (asuntos acumulados C-471/09 a C-473-09 P). El 20 de noviembre de 2011, Tubos Reunidos, S.A., presentó un escrito a la Diputación Foral de Álava aclarando determinados aspectos de los proyectos de inversión, con el objeto de justificar el cumplimiento de las directrices aplicables en materia de ayudas de Estado. Un año después, el 6 de noviembre de 2012, la Diputación Foral de Álava sometió a consideración de la Comisión las alegaciones presentadas por la mercantil, que fueron desestimadas por la citada institución comunitaria, sin que las sucesivas

comunicaciones motivaran la reconsideración, por parte de la Comisión, de su postura inicial.

Así las cosas, la Comisión Europea interpuso demanda contra el Estado español ante el Tribunal de Justicia, resuelta por Sentencia de 13 de mayo de 2014 (asunto C-184/11, *Comisión/España*), que declaró el incumplimiento de nuestro país, con imposición de una multa a tanto alzado por valor de treinta millones de euros. En paralelo, la Diputación Foral de Álava había dictado una resolución por la que, pese a su desacuerdo con la comprensión asumida por la Comisión Europea, acordaba la imposición del deber de devolución de las ayudas por parte de Tubos Reunidos, S.A. La referida resolución fue recurrida por la mercantil, que vio desestimada su impugnación tanto en la vía administrativa como en la vía contencioso-administrativa. Frente a la Sentencia de instancia, la demandante interpuso recurso de casación, que fue inadmitido a trámite por Providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Esta última resolución fue objeto de un incidente de nulidad de actuaciones, que correría idéntica suerte. Así las cosas, Tubos Reunidos, S.A., formuló demanda de amparo, por razón de la pretendida vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho al acceso a la jurisdicción y a la obtención de una resolución fundada jurídicamente y que no incurra en error patente o irrazonabilidad manifiesta. El TC otorga el amparo.

**El emplazamiento por edictos practicado sin agotar las posibilidades de notificación personal a la demandada y desestimación irrazonable del incidente de nulidad de actuaciones planteado por quien denunció en tiempo y forma la vulneración de su derecho fundamental, con invocación de la doctrina constitucional que servía de respaldo a su reclamación, supone una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva: STC 156/2025; BOE 270.**

Ante el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid se tramitó el procedimiento ordinario 488-2021, promovido por Mariángeles Diab Mansilla contra Games Valencia, S.L., reclamando 10 301,89 euros en concepto de salarios y horas extraordinarias por su intervención como artista en el espectáculo *Mystery Murder Mad 2020*. El juzgado admitió la demanda el 30 de abril de 2021 y señaló inicialmente juicio para el 14 de marzo de 2022, ordenando citar a las partes. La citación de la demandada en el domicilio facilitado (Gran Vía Germanías 30, Valencia) fracasó primero por correo certificado y después mediante exhorto a los juzgados de Valencia, que devolvieron la comisión por un error

en la fecha de la diligencia de ordenación. Paralelamente se publicó un primer edicto en el BOCM el 25 de septiembre de 2021 con la fecha equivocada de señalamiento (14 de marzo de 2022, en lugar del nuevo señalamiento del 23 de noviembre de 2021). Un segundo exhorto, ya sin error formal, constató el 10 de noviembre de 2021 que en el número 30 solo había negocios y locales cerrados, sin rastro de la sociedad. Sin más averiguaciones domiciliarias, la letrada de la administración de justicia ordenó reiterar la citación por edictos, publicándose un segundo edicto el 17 de noviembre de 2021. El juicio se celebró el 23 de noviembre de 2021 en rebeldía de la empresa y concluyó con sentencia de 30 de noviembre condenatoria, incluyendo recargo del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores. A instancia de la actora se incoó en enero de 2022 la ejecución 7-2022; al despachar ejecución, el juzgado consultó por primera vez el punto neutro judicial y obtuvo inmediatamente el domicilio social completo de Games Valencia, S.L. La empresa, ya personada, promovió incidente de nulidad por indefensión, desestimado por auto de 4 de octubre de 2022. El TC otorga el amparo.

**La falta de diligencia del órgano judicial en su obligación de agotar los medios de averiguación de un domicilio efectivo donde emplazar personalmente a la demandada, no reparada al inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 157/2025; BOE 270.**

La Junta Vecinal de La Serna de Ebro interpuso el 12 de agosto de 2020 demanda de juicio ordinario contra la asociación La Serna de Ebro, ejercitando acción reivindicatoria sobre la Casa Concejo del pueblo, de la que era propietaria y titular registral. En la demanda se fijó como domicilio de la asociación el de la propia Casa Concejo (barrio La Majada 2), consignado también en sus estatutos. Admitida la demanda por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Reinosa (ordinario 242-2020), el emplazamiento se intentó mediante exhorto al Juzgado de Paz de Valdeolea, con resultado negativo. Ante este fracaso, el juzgado dio traslado a la actora para que facilitara nuevo domicilio o pidiera medidas, a lo que la Junta respondió que desconocía otro domicilio, pidió averiguación domiciliaria ex art. 156 LEC y que se recabaran datos de registros y organismos, especialmente del registro de asociaciones de Cantabria, aportando además el domicilio en Madrid del presidente de la asociación. El juzgado acordó una averiguación a través del punto neutro judicial, que solo confirmó el domicilio ya intentado. Sin dirigirse a otros registros ni al domicilio del presidente, la actora solicitó el emplazamiento edictal, que se acordó y

publicó en marzo de 2021. Declarada la rebeldía de la asociación, la audiencia previa se celebró solo con la actora y concluyó con sentencia 122/2021, de 9 de noviembre, estimatoria íntegra de la demanda, con condena al desalojo del inmueble y al pago de costas; todo ello se notificó también por edictos. La sentencia devino firme y se promovió ejecución (85-2022). En junio de 2024 la asociación se personó y promovió incidente de nulidad, inadmitido por providencia de 2 de julio de 2024. El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo.

**En la impugnación de un procedimiento selectivo, la negativa del órgano judicial a realizar una nueva valoración de alguno de los méritos aducidos por el codemandado en su contestación a la demanda interpuesta por otro aspirante a la plaza vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del codemandado (art. 24.1 CE) si la estimación del recurso conlleva la pérdida de la plaza: STC 161/2025; BOE 270.**

La recurrente en amparo es adjudicataria de una de las plazas sacadas a concurso por el Consejo General del Poder Judicial para la designación de los miembros de la red de especialistas en Derecho de la Unión Europea. Uno de los candidatos que no obtiene la plaza interpone un recurso de reposición frente al acuerdo de adjudicación por entender que la mayor puntuación de la otra candidata se debía exclusivamente a unos puntos adicionales por razón de género. Se desestima el recurso y una vez firme el acto, se presenta una acción de nulidad solicitando la revisión de oficio del nombramiento por entender que el acto era nulo de pleno derecho al haberse dictado vulnerando su derecho fundamental a la igualdad en relación con los principios de mérito y capacidad. El Consejo General del Poder Judicial desestima la solicitud de nulidad, frente a lo que se interpone un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, solicitando, de nuevo, la declaración de la nulidad del acto y la revocación del nombramiento. La recurrente en amparo y adjudicataria de la plaza se persona como codemandada en el procedimiento y en su contestación a la demanda, además de rechazar la procedencia de la revisión de oficio del acto, solicita, de forma subsidiaria, que se valoren correctamente determinados méritos que había aportado en el concurso. Tal valoración provocaría que siguiese siendo la mejor clasificada en el concurso independientemente de la puntuación por género. El Tribunal Supremo estima el recurso contencioso-administrativo, apreciando la nulidad del acto e inadmitiendo la solicitud de revisión de las puntuaciones de la codemandada por entender que no forma parte del objeto del proceso (la concurrencia o no de una causa de nulidad). La recurrente en

amparo presenta un incidente de nulidad de actuaciones que es inadmitido por providencia. Posteriormente, se interpone recurso de amparo bajo la premisa de que la única oportunidad que tiene un adjudicatario de una plaza de impugnar la baremación del tribunal del concurso es mediante la contestación a la demanda de otro candidato. El TC otorga el amparo.

**La aplicación irrazonable del régimen de suspensión del lanzamiento en los casos de ocupación ilegal de viviendas a un supuesto de desahucio arrendaticio supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación: STC 169/2025; BOE 311.**

La mercantil MGB Arta Buildings, SL interpuso demanda de desahucio por falta de pago contra la arrendataria de una vivienda, tramitada como juicio verbal 311-2019 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Barcelona. Al no atenderse el requerimiento de pago ni formularse oposición, se dictó decreto de 23 de mayo de 2019 dando por terminado el procedimiento y señalando lanzamiento para el 21 de junio de 2019. El lanzamiento no pudo practicarse por la oposición de un grupo de personas y porque la vivienda estaba ocupada por terceros, entre ellos Valerio de Francesco y su hija menor, lo que motivó la apertura de un incidente de lanzamiento por ocupación ilegal y una pieza de “tercer ocupante”. De Francesco solicitó suspensión del lanzamiento alegando vulnerabilidad económica al amparo del art. 1.1 del Real Decreto-ley 11/2020, obteniendo una primera suspensión hasta el 31 de enero de 2021, y después nuevas suspensiones encadenadas sobre la base del art. 1 bis de este real decreto-ley, introducido por el Real Decreto-ley 37/2020 y sucesivamente modificado y prorrogado (RDL 21/2021, 11/2022 y 5/2023). Paralelamente, en junio de 2022 la vivienda fue adquirida en copropiedad por María José Morales Cantos, que se personó en el procedimiento solicitando la sucesión procesal, acordada por auto de 11 de octubre de 2022, frente al que el ocupante recurrió sin éxito. Cada vez que la nueva propietaria pidió la reanudación del procedimiento y el señalamiento de lanzamiento, el juzgado mantuvo la suspensión apoyándose en la normativa excepcional de protección a los hogares vulnerables y en la situación de vulnerabilidad apreciada en autos previos. Tras la desestimación de un recurso de reposición por auto de 14 de diciembre de 2023 y la inadmisión de un incidente de nulidad por providencia de 5 de marzo de 2024, Morales interpuso recurso de amparo. El TC otorga el amparo.

**El indebido emplazamiento por medios electrónicos de la parte demandada e irrazonable desestimación del incidente de nulidad de actuación**

**nes supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 189/2025; BOE 22.**

Francisco García Fernández interpuso el 4 de septiembre de 2018 demanda de juicio ordinario contra Merca Amper, SL, para que se condenara a la mercantil a otorgar escritura pública de compraventa de un inmueble. Señaló como domicilio social el inscrito en el registro mercantil de Mallorca y pidió que el emplazamiento se practicara por medios electrónicos, a través de la dirección electrónica habilitada (DEH) de la sociedad. El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Palma de Mallorca admitió la demanda por decreto de 18 de febrero de 2019 (ordinario 729-2018) y emplazó a la demandada, que no compareció. El 29 de mayo de 2019 se la declaró en rebeldía, sin que conste en autos la efectiva notificación de esta diligencia ni de la fecha de audiencia previa, que se celebró el 5 de julio de 2019 solo con el actor. Por sentencia de 7 de septiembre de 2020 se estimó parcialmente la demanda y se condenó a Merca Amper, SL, a transmitir la finca, otorgar escritura y realizar los actos necesarios para su inscripción registral. La sentencia se dijo notificada a través del buzón electrónico de la sociedad, pero no consta en autos diligencia de notificación ni intento alguno, pese a que después se declararía su firmeza. En 2024, la heredera y la herencia yacente del actor instaron la ejecución (ejecución de títulos 193-2024) frente a Merca Amper, SL, a través de su liquidador Jaime Rodríguez Botaro y extendiendo la ejecución a este y a los otros socios adjudicatarios con base en el art. 538.2.2 LEC. Tras ser emplazados en la ejecución, los socios se personaron en el ordinario 729-2018 y promovieron incidente de nulidad de actuaciones ex art. 228 LEC, solicitando retroacción al momento de admisión de la demanda y suspensión de la ejecución. El juzgado tramitó el incidente en pieza separada y lo desestimó por auto de 16 de enero de 2025. En amparo, el Tribunal Constitucional anula dicho auto y las actuaciones lesivas, al considerar que la falta de adecuada notificación vulneró el art. 24.1 CE.